



**Doctor.**

**JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA**

**Subsecretario Corporativo**

**Atn:** Dr. Gustavo Adolfo Pareja Bustamante- Contratista Subsecretaría corporativa

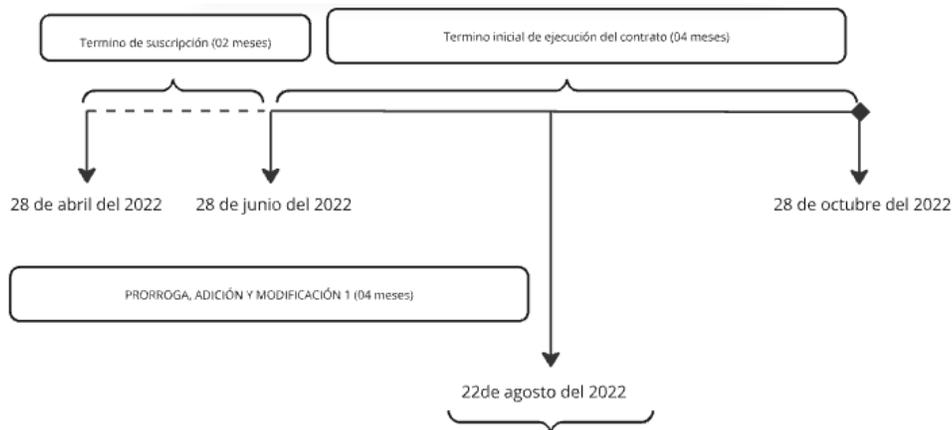
**Asunto: Citación Audiencia Pública- Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011  
Contrato: 3644036-2022**

Respetado Doctor,

**IVÁN MARCELINO TERÁN LARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.202.406 de la ciudad de Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **CONSORCIO INGENIEROS-PATERMEN**, bajo poder debidamente otorgado y remitido a la **SECRETARÍA DE SALUD**, por medio del presente documento, me permito presentar DESCARGOS, en contra de la citación a audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, identificada con el radicado 2024-EE-92617, de la siguiente manera:

### **I. RESPECTO A LOS ANTECEDENTES CONTRACTUALES**

Debemos decir que son ciertos, pero debe precisarse los siguientes aspectos, en los cuales inicialmente contamos con la siguiente línea de tiempo:



No obstante, debe precisarse que cada modificación que sufrió el contrato, estuvo totalmente sustentada de la siguiente manera:

**MODIFICATORIO No. 1, DEL 22 DE AGOSTO DEL 2022 POR SOLICITUD DE LA MISMA ENTIDAD**

Que, en razón a lo expuesto, la supervisora del contrato encuentra necesario solicitar a la Subdirección de Contratación aclarar el clausulado adicional "CONTRATO DE OBRA CELEBRADO ENTRE EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y EL CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN NIT 901583472-2" en la cláusula 3 IMPUTACION PRESUPUESTAL, lo siguiente:

El presente contrato está amparado presupuestalmente por los certificados de disponibilidad presupuestal 1 y 3 del 02 de febrero de 2022, con cargo a los rubros O2301160107000007790 "Fortalecimiento de la infraestructura y dotación del sector salud Bogotá". Del CDP No. 3 se comprometerá la suma de \$1.139.581.982,90 y del CDP No. 1 \$ 511.867.562.

Por las razones expuestas, la Subdirectora de Bienes y Servicios en calidad de supervisora del contrato manifiesta que sobre los demás términos no se requiere ninguna modificación y en consecuencia permanecen vigentes. (...).

- 6 Que, de conformidad con lo dispuesto en el contrato, en la normatividad vigente y en la solicitud de modificación, es viable realizar la MODIFICACIÓN No. 1 al Contrato No. CO1.PCCNTR.3644036 de 2022. Por lo anterior se acuerdan las siguientes:

### PRORROGA No 01, ADICION 01 Y MODIFICACIÓN 02

- 6 Que en la Solicitud de modificación Contractual se indica lo siguiente:  
 "(...) En mi calidad de Supervisora del Contrato 3644036 de 2022, suscrito el 28 de abril de 2022 entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y el CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN, y teniendo en cuenta la documentación aportada por el contratista de obra y aprobada por la interventoría CONSORCIO INTER-REDES emito CONCEPTO TÉCNICO FAVORABLE para la ADICIÓN No. 1 y PRORROGA No. 1 al contrato en mención con fundamento en lo siguiente:

Así, teniendo como base los diseños y demás documentos entregados por la consultoría, se iniciaron las labores de obra conforme contrato No. 3644036 de 2022, sin embargo, durante su ejecución se han encontrado ciertas diferencias en los diseños iniciales entregados por dicha consultoría; los cuales, han impedido llevar a cabo las obras dentro de los términos y cantidades inicialmente pactadas, pues en dicho análisis no se contemplaron algunas de las actividades prioritarias para la ejecución del proyecto.

ltera 32 No. 12 - 81

estimación de menores cantidades de obra y procesos constructivos que no se pueden ejecutar con la Entidad en pleno funcionamiento, entre otros.

Esto ha conllevado a que dentro de la ejecución del contrato de obra se incurra en mayores cantidades de obra, así como en ajustes al cronograma establecido en el plan de trabajo inicial. Estas circunstancias han sido revisadas en los distintos comités de obra realizados de manera conjunta entre la Entidad, el contratista y la interventoría, identificando las actividades no previstas en el análisis realizado por la consultoría y aquellas que por razones técnicas deben ser sustituidas y que son fundamentales para el cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato de obra No. 3644036 de 2022.

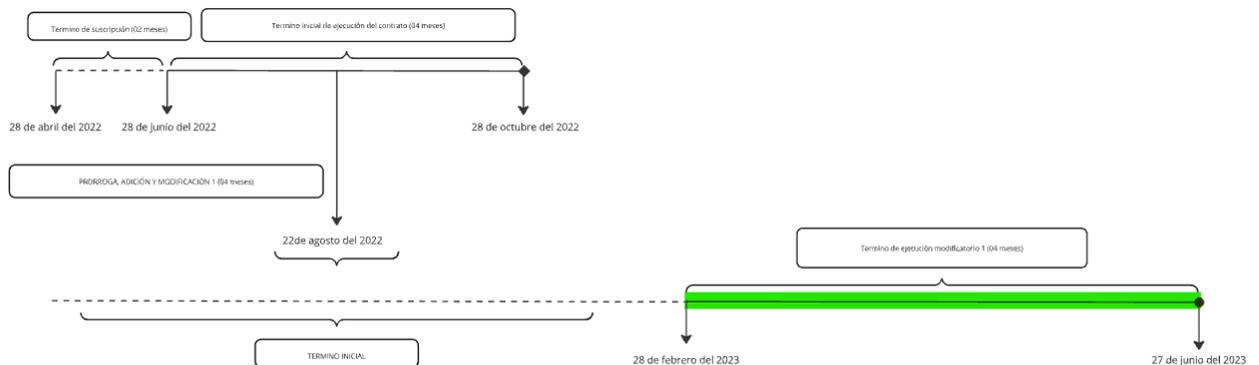
Con la inclusión de las siguientes actividades no previstas

ITEM	ACTIVIDAD NO PREVISTA
1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ORINALES
2	DESMONTE Y MONTAJE DE INODOROS EN MAL ESTADO
3	PINTURA PARA ZONAS HÚMEDAS Y TUBERÍAS ( <b>ANCHO HASTA 50CM</b> )
4	DESMONTE E INSTALACIÓN DE DIVISIONES DE ALUMINIO EXISTENTE, INCLUYE ACCESORIOS DE INSTALACIÓN M2
5	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE WIN PARA ENCHAPES, INCLUYE MATERIALES Y MANO DE OBRA ML
6	BYS PASS DE TUBERÍA VERTIAL DE 1 1/2 HASTA 2 1/2

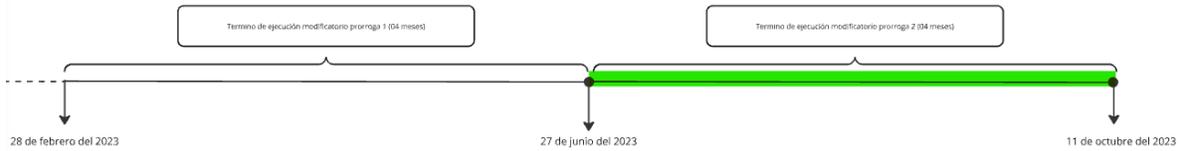
7	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE INODOROS COLOR BLANCO COMPATIBLES CON SISTEMA DE DESCARGA DE SENSORES
8	DESMONTE DE ORINALES ECOLÓGICOS EXISTENTES
9	ASEO DE OBRA
10	REGISTRO 3 INCLUYE UNIVERSAL Y TAPA DE REGISTRO 20*20
11	REGISTRO 2 1/2
12	SOPORTARIA PARA REDES VERTICALES AFP
13	ACCESORIOS DE BAÑO PRIVADOS
14	ESPEJOS
15	MODIFICACIÓN CUARTO DE BOMBAS TRES EQUIPOS DE BOMBEO, TUBERÍA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO
16	PROCESO DE IMPERMEABILIZACIÓN
17	MODIFICACIÓN TANQUES DE ALMACENAMIENTO

EL ITEM 15 , es decir el cuarto de bombas reemplazado totalmente en DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD, MATERIALES A USAR Y PROCESO CONSTRUCTIVO Lo Que ocasionó que el contrato tuviera que ser prorrogado por un periodo de cuatro (04) meses más, contados a partir del **28 de febrero del 2023 hasta el 27 de junio del 2023** Así como la inclusión de ítems no previstos y la modificación de los capítulos 41 y 42.

Lo que causo un cambio o modificación sustancial a los términos de ejecución pactados inicialmente, contando con la siguiente línea de tiempo en un esquema general:



Así como una segunda prorroga No. 2 comprendida entre el 27 de junio del 2023 al 11 e octubre del 2023, así



Si bien en este punto las partes suscribieron este remedio contractual en la ejecución del contrato, para subsanar las falencias de planeación precontractual incurridas, es necesario precisar que, dentro del alcance del contrato, así como en las obligaciones generales y específicas, no se contempló un acápite de elaboración, revisión de diseños y mucho menos cuando a través del PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA FFDS-MC-009-2020, la Entidad contrató:

CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A.S  
INGENIERÍA RESPONSABLE  
NIT 900.597.433-2



## ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

**CONTRATO DE CONSULTORÍA DERIVADO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA FFDS-MC-009-2020 CUYO OBJETO ES “CONSULTORÍA PARA DETERMINAR EL ESTADO ACTUAL DE LA RED DE AGUA POTABLE INCLUYE INGENIERÍA DE DETALLE.”**

En lo que, bajo el principio de buena fe, el contratista y como así se suscribió en el objeto y alcance del contrato, partía de la base de que se contaban con todas las condiciones iniciales para dar inicio al contrato, en efecto las condiciones generales pactaron:



5

*Condiciones Generales Adicionales  
Licitación Pública  
FFDS-LP-005-2021*

### CAPÍTULO II FUNDAMENTOS DEL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN

#### 2.1. OBJETO

MODERNIZACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CENTRO DISTRITAL DE SALUD, INCLUYE RENOVACIÓN DE EQUIPOS DE PRESIÓN DE AGUA

#### 2.2. ALCANCE DEL PROCESO

Realizar las actividades de modernización de la red de agua potable de la Secretaría Distrital de Salud incluye renovación de equipos de presión de agua, de acuerdo con el informe final de la consultoría y los diagnósticos existentes, requerimientos diarios y plan de mantenimiento establecido por la Entidad.

y Dentro de las obligaciones generales y las específicas desarrolladas a folio 50 de las condiciones generales del proceso no se establece una obligación de por lo menos una apropiación de estudios y diseños.

Generando que el contratista tuviera que disponer sus recursos en la presentación del modificatorio 2, el cual culminó con la aprobación de un presupuesto adicional y unas actividades no previstas, dentro de las cuales se dio la modificación de los capítulos 41 y 42, fundamentales en la ejecución del contrato.

Antecedente importante, ya que, a partir de esto, las mediciones o cronogramas de ejecución que posteriormente se solicitaron para el reinicio de obra, juegan un papel determinante.

A éste punto, es decir a **27 de junio del 2023**, EL CONTRATISTA no había ingresado a obra ni había podido disponer de los materiales necesarios.

Pero mantenía el personal mínimo y adicional de obra, que inclusive fue dispuesto desde la presentación de la oferta con la suscripción de la carta de compromiso, pese a que en sí el objeto del contrato aún no se había podido desarrollar de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones y en la minuta contractual.

## Personal mínimo habilitante dentro del pliego de condiciones

### E. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO HABILITANTE

Para efectos de habilitación el proponente deberá allegar debidamente diligenciado el formato 10 - Carta de Compromiso, mediante el cual se compromete a cumplir con los perfiles del equipo mínimo habilitante en caso de resultar adjudicatario.

DENOMINACION		Cant	Duración (meses)	Dedicación (mensual)
DEL ROL	FORMACION ACADEMICA			
Perfil 1 DIRECTOR OBRA.	DE INGENIERO SANITARIO o INGENIERO CIVIL - <b>EXPERIENCIA GENERAL:</b> Mínimo de diez (10) años. Con matrícula profesional vigente, adjuntar certificado de vigencia, expedido por el organismo competente y adicionalmente cuenta con DOCTORADO o MAESTRIA o ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS. Para verificación de lo anterior debe incluirse en la propuesta diploma o acta de grado que acredite la formación. Nota: No se aceptan especialización en curso. <b>EXPERIENCIA ESPECIFICA:</b> Mínimo de siete (7) años como director en construcción de obras civiles; en proyectos que involucren dentro de su alcance y/o actividades la instalación redes hidráulicas en edificaciones Publicas y/o Privadas y cuya sumatoria sea igual 4.803 (ML) de instalación de tubería hidrosanitarias en cualquiera de los diámetros, esta cantidad corresponde a los (ML) a ejecutar en la obra.	1.0	8	25%



TERÁN  
LEGAL

DENOMINACION DEL ROL		FORMACION ACADEMICA	Cant	Duración (meses)	Dedicación (mensual)
Perfil 2 RESIDENTE DE OBRA	DE	INGENIERO CIVIL o HIDRAULICO o SANITARIO - <b>EXPERIENCIA GENERAL:</b> Mínimo de siete (7) años. Con matrícula profesional vigente, adjuntar certificado de vigencia, expedido por el organismo competente y adicionalmente cuenta con DOCTORADO O MAESTRIA O ESPECIALIZACION EN HIDRAULICA O RECURSOS HIDRICOS Y AFINES. Para verificación de lo anterior debe incluirse en la propuesta diploma o acta de grado o certificación que acredite la formación. Nota: No se aceptan especialización en curso. <b>EXPERIENCIA ESPECIFICA:</b> Mínimo de cinco (5) años como director o residente construcción de obras civiles; en proyectos que involucren dentro de su alcance y/o actividades la instalación redes hidráulicas en edificaciones Publicas y/o Privadas y cuya sumatoria sea igual 4.803 (ML) de instalación de tubería hidrosanitarias en cualquiera de los diámetros, esta cantidad corresponde a los (ML) a ejecutar en la obra.	1.0	8	100%
Perfil 3 TECNICO PROFESIONAL EN CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES O TECNÓLOGO DE LA INGENIERIA O MAESTRO DE OBRA		TECNICO PROFESIONAL EN CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES O TECNÓLOGO DE LA INGENIERIA O MAESTRO DE OBRA. <b>EXPERIENCIA GENERAL:</b> Mínimo de cinco (5) años. Con matrícula como técnico profesional vigente, adjuntar certificado de vigencia, expedido por el organismo competente. <b>EXPERIENCIA ESPECIFICA:</b> Mínimo de cuatro (4) años como técnico profesional en construcción de obras civiles o tecnólogo de la ingeniería o maestro de obra en mantenimiento de inmuebles construcción de obras civiles; en proyectos que involucren dentro de su alcance y/o actividades la instalación redes hidráulicas en edificaciones Publicas y/o Privadas y cuya sumatoria sea igual 4.803 (ML) de instalación de tubería hidrosanitarias en cualquiera de los diámetros, esta cantidad corresponde a los (ML) a ejecutar en la obra.	1.0	8	100%
Perfil 4 INSPECTOR SST-MA		INSPECTOR SST-MA: Profesional Técnico o tecnólogo en Salud Ocupacional, Seguridad			

DENOMINACION DEL ROL		FORMACION ACADEMICA	Cant	Duración (meses)	Dedicación (mensual)
		Industrial con Licencia en salud ocupacional vigente, expedido por el organismo competente o Ingeniero ambiental, industrial, administrador o carreras afines con experiencia de 2 años en gestión SST-MA, Con matrícula profesional vigente, adjuntar certificado de vigencia, expedido por el organismo competente.	1.0	8	100%
Perfil 5 PLOMERO		PLOMERO: <b>EXPERIENCIA GENERAL:</b> Mínimo de cinco (5) años. <b>EXPERIENCIA ESPECIFICA:</b> Mínimo de cuatro (4) años certificados construcción de obras civiles; en proyectos que involucren dentro de su alcance y/o actividades la instalación redes hidráulicas en edificaciones Publicas y/o Privadas y cuya sumatoria sea igual 4.803 (ML) de instalación de tubería hidrosanitarias en cualquiera de los diámetros, esta cantidad corresponde a los (ML) a ejecutar en la obra.	1.0	8	100%

Posterior a esto, se presentó una situación **TOTALMENTE AJENA AL CONTRATISTA** y fue la decisión de la **INTERVENTORÍA CONSORCIO INTER- REDES**, de no suscribir prórroga o adición a su contrato que generó cuatro (04) suspensiones del contrato, como se detalla a continuación (SE SOLICITA SE APORTE AL TRÁMITE EL DOCUMENTO SUSCRITO POR LA INTERVENTORÍA EN EL QUE NEGABAN LA SUSCRIPCIÓN DE CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL CONTRATO)

### SUSPENSIÓN No. 1



**TERÁN**  
LEGAL

para el período (29) de junio de 2023 y hasta el día (17) de octubre de 2023.

6. Que la Subdirección de Bienes y Servicios mediante radicado No. 2023IE15986 del 29 de junio de 2023, solicitó la suspensión del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022 para lo cual remitió los documentos necesarios para soportar el trámite, anexando la solicitud suscrita por la supervisión del contrato justificando la suspensión y demás documentos anexos.
7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el contrato, en la normatividad vigente y en la solicitud de modificación, es viable realizar la SUSPENSIÓN N° 1 al Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022.

#### CLÁUSULAS:

**PRIMERA. - SUSPENDER** el término de ejecución del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, por el periodo comprendido del 30 de junio de 2023 al 01 de septiembre de 2023, o antes en caso de que se superen las condiciones que la originaron.

### SUSPENSIÓN No. 2

7. Que la Subdirección de Bienes y Servicios mediante radicado No. 2023IE20472 del 22 de Agosto de 2023, solicitó la suspensión No. 2 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, para lo cual remitió los documentos necesarios para soportar el trámite, anexando la solicitud suscrita por la supervisión del contrato justificando la suspensión y demás documentos anexos.

#### CLÁUSULAS:

**PRIMERA. - SUSPENDER** el término de ejecución del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, por el periodo comprendido del 01 de Septiembre de 2023 al 16 de Octubre de 2023, o antes en caso de que se superen las condiciones que la originaron.

### SUSPENSIÓN No. 3

10. Que la Subdirección de Bienes y Servicios mediante radicado No. 2023-IE-24779 del 2 de octubre de 2023 y memorando de alcance No. 2023-IE-26058 del 17 de octubre de 2023, solicitó la suspensión No. 3 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, para lo cual remitió los documentos necesarios para soportar el trámite, anexando la solicitud suscrita por la supervisión del contrato justificando la suspensión y demás documentos anexos.

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA. - SUSPENDER** el término de ejecución del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, por el periodo comprendido del 17 de octubre de 2023 al 30 de noviembre de 2023, o antes en caso de que se superen las condiciones que la originaron. De lo contrario el término de ejecución se reanudará de común acuerdo, una vez vencido el mismo, esto es el primero de diciembre de 2023

**SEGUNDA.** - El plazo de suspensión no ampliará el plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir al **CONTRATISTA** indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, por lo tanto, la fecha de terminación conforme a la presente suspensión es el veintinueve (29) de enero de 2024.

**SUSPENSIÓN No. 4**

12. Que la Subdirección de Bienes y Servicios mediante radicado No. 2023-IE-29596 del 22 de noviembre de 2023, y alcance radicado No. 2023-IE-30874 del 1 de diciembre de 2023, solicitó la suspensión No. 4 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, para lo cual remitió los documentos necesarios para soportar el trámite, anexando la solicitud suscrita por la supervisión del contrato justificando la suspensión y demás documentos anexos.

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA. - SUSPENDER** el término de ejecución del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, por el periodo de veinte (20) días calendario, comprendido del primero (1) de diciembre de 2023 al veinte (20) de diciembre de 2023, o antes en caso de que se superen las condiciones que la originaron. De lo contrario el término de ejecución se reanudará de común acuerdo, una vez vencido el mismo, esto es el veintiuno (21) de diciembre de 2023

**SEGUNDA.** - El plazo de suspensión no ampliará el plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir al **CONTRATISTA** indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 3644036 de 2022, por lo tanto, la fecha de terminación conforme a la presente suspensión es el día dos (02) de abril de 2024.

**TERCERA.** Se aclara que, conforme a la cláusula segunda, en el acta de suspensión No. 3 la fecha de terminación no era el día veintinueve (29) de enero de 2024, sino el día trece (13) de marzo de 2024.

Resaltando que las suspensiones, obedecieron como ya se mencionaron a situaciones externas o ajenas al contratista, como así se puede evidenciar en cada uno de los justificantes de las suspensiones he inclusive a folio 4 del **OFICIO PCG CDS – 71 -2023 (INFORME DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO)**, remitido por la Interventoría PCG INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S, el pasado 16 de abril del 2024 en el que señalan

2.2. Una vez se adelantó el trámite administrativo por parte de la Entidad, la interventoría CONSORCIO INTER- REDES, en el ejercicio de su autonomía, no aceptó dicha prórroga al contrato mediante plataforma Secop II, a pesar de las solicitudes allegadas, dando por finalizado su plazo contractual.

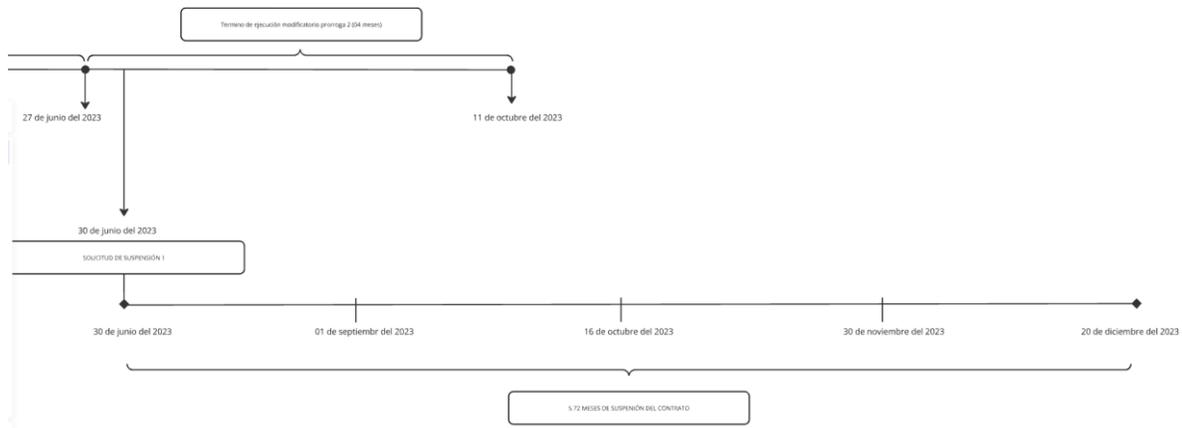
Ante tal situación, y de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual establece "(...) En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto. (...)", resulta necesario entonces, contar con una interventoría que ejerza control integral sobre la ejecución del contrato vigilado con el fin de ejecutar la obra contratada, por lo que la Entidad requiere adelantar un nuevo proceso de selección para contratar la interventoría de la obra.

El proceso de selección de la nueva interventoría tardó más de lo inicialmente estimado, por lo que fue necesario realizar las siguientes suspensiones:



SUSPENSIÓN No. 1	Del 30 de junio de 2023 al 01 de septiembre de 2023
SUSPENSIÓN No. 2	Del 01 de septiembre de 2023 al 16 de octubre de 2023
SUSPENSIÓN No. 3	Del 17 de octubre de 2023 al 30 de noviembre de 2023
SUSPENSIÓN No. 4	Del 01 al 20 de diciembre de 2023

Y bajo de nuestra línea o iter contractual



Es decir, el contrato de obra estuvo suspendido por causas no imputables al contratista en los siguientes términos:

Días corridos: **174**  
 Días hábiles (lun-vie): **124**  
 Días hábiles (lun-sáb): **149**

---

Semanas: **24.86**  
 Meses: **5.72**  
 Años: **0.48**

Esto generó dos situaciones o efectos trascendentales en la ejecución del contrato:

### 1. Efectos de la suspensión del contrato

Para este efecto nos permitimos traer a colación la siguiente recopilación doctrinal y jurisprudencial

- **Concepto Colombia Compra Eficiente Concepto C-500 de 2024**

En este concepto, Colombia compra se pronunció respecto a la suspensión del contrato, y las diferentes vicisitudes que este concepto acarrea en la ejecución contractual:

***"La suspensión del contrato debe estar sujeta a un plazo o al cumplimiento de una condición, pactada con criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre las partes, acorde con la situación que se presente en cada caso***

(...)

#### ***SUSPENSIÓN DE CONTRATO – Efectos en el plazo de ejecución pactado***

*Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. **Esto es que el tiempo "se detiene", y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato.** Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal. (...)"* (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte jurisprudencialmente encontramos:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado: 14.945.

*"(...) En todo caso, si lo que se pactó en el acta de suspensión del contrato, es la obligatoriedad de suscribir acta de reinicio al momento en que se cumpla la fecha o la condición, se entenderá que el mismo mantiene un estado de suspensión, **hasta tanto las partes no suscriban el acta de reinicio, es decir, "en tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen;** el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual. (...)"* (Resaltado fuera del texto original)

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, exp. 2278 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar

" (...) la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual **sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.** (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar (...)"

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01382-01(65277)

"Para la Sala no era acertado que "durante el término de suspensión del contrato se demandara el cumplimiento de la entrega del anticipo, toda vez que la suspensión del acuerdo trae como efecto que durante el interregno que dure esta situación el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo primigenio no pueda requerirse en la forma y términos establecidos, a menos que en el mismo acuerdo de suspensión se pacte lo contrario, lo cual no ocurrió en este caso".

(...)

**Sobre la ausencia de salvedades en acuerdos modificatorios, de suspensión o prórroga de los contratos. Debe analizarse la conducta de las partes.**

**Con todo, aun cuando la inexistencia de salvedades ha sido invocada como una de las reglas para la interpretación del alcance del otrosí de prórroga, se advierte que su ausencia no impide el estudio de fondo de las respectivas reclamaciones y no constituye argumento suficiente para desechar las pretensiones correspondientes, en tanto es fundamental analizar igualmente la conducta de las partes en relación con los mismos aspectos que dan lugar a la suscripción de esos documentos, con el propósito de desentrañar su verdadera voluntad, y las reales causas del desequilibrio y, por ende, la determinación del sujeto llamado a restablecerlo. (...)"**

- Consejo de Estado. Sección III. Subsección C. MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas Radicación: 25000233600020120051901 Radicación interna: 53421 Demandante: P&P Construcciones S.A., Servicios de Arquitectura e Ingeniería S.A.I. S.A.S. y José Alfonso Prieto Garzón Demandado: Bogotá Distrito Capital — Secretaría de Educación Distrital. Naturaleza: Controversias contractuales Fecha: 16/12/2022

"En relación con este punto, esta Colegiatura ha señalado que si bien cabe identificar una línea jurisprudencial que entiende cada acto bilateral de los contratantes como una oportunidad para formular las salvedades, reclamaciones u objeciones que tenga el

*contratista y, por lo tanto, presume que el silencio del particular denota aquiescencia, y zanja las diferencias existentes entre las partes, a tal punto que son improcedentes todas las súplicas posteriores a esas "etapas preclusivas", la labor del juzgador no se agota simplemente en verificar el silencio del contratista en las ocasiones descritas, sino en develar, a partir de las pruebas arrimadas por las partes y conforme a la valoración acorde con la sana crítica, cuál fue su conducta lo largo de la ejecución del negocio jurídico".*

*"... en este asunto el hecho de que el Consorcio no haya consignado observación o salvedad alguna en cada una de las actas que suspendieron y reiniciaron el plazo contractual, no necesariamente es suficiente para considerar que este renunció a sus reclamaciones económicas, o que asintió en las condiciones económicas en las que se venía desarrollando el contrato.*

*Auscultando la conducta del contratista, más allá de las consignas que haya omitido anotar en las actas modificatorias del contrato, esta Colegiatura estima que el Consorcio sí manifestó expresamente su disconformidad en torno a la demorada obtención de la licencia, a la discordancia de esta última con los diseños y planos, y a los tropiezos que experimentó el plazo contractual por estas circunstancias"*

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 10 de junio de 2022 Radicación: 25000-23-36-000-2017-00532-01 (67233)

*"Con ocasión del principio de buena fe y del respeto de las consecuencias de los términos de cualquier negocio jurídico celebrado, en caso de que las salvedades se incluyan en una comunicación aparte del acuerdo, en este documento, el contratista deberá manifestar, de forma expresa y clara, que no comparte alguna de las cláusulas incluidas en el negocio jurídico. Ello, para efectos de que este pueda hacer una eventual reclamación derivada de una prórroga, suspensión o modificación del contrato."*

Del cual se deben resaltar algunos aspectos relevantes:

**a. LA INEXISTENCIA DE UN ACTA DE REINICIO EN EL QUE SE PLASMEN LAS CONDICIONES DE REINICIO.**

Para el caso en concreto y como se explicará más adelante, a la interventoría le pareció sencillo exigir al contratista el reinicio inmediato y sin verificación alguna de sus obligaciones contractuales, después de presentarse una suspensión de casi 6 meses, es decir, dentro de criterios de proporcionalidad y razonabilidad, nunca se fijaron las condiciones del reinicio más haya de la fecha cierta que se contempló en la suspensión No. 4.

Actualmente y de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del procedimiento, **NO EXISTE ACTA** de reinicio suscrita por las partes que para este caso se hace indispensable en consideración a los motivos que causaron la suspensión del contrato, y fue la falta de interventoría, de la cual se desprendían varias actividades para el "reinicio", entre las cuales podemos destacar:

- Presentación y conocimiento y definición de los parámetros en los que actuaría la nueva interventoría, ya que la anterior Interventoría seguía requiriendo información al contratista, a manera de ejemplo la solicitud de información para los cotes 7 y 8.

a manera de ejemplo debe traerse a colación que el DÍA 22 DE ENERO POR PARTE DEL INGENIERO LINO ANDRES MENDOZA, DIRECTOR DE LA INTERVENTORÍA CONSORCIO INTER – REDES, se recibió un comunicado vía whatsapp referente al corte 8, el cual fue comunicado a la Entidad, sin obtener información alguna, esto por medio de correo electrónico del 02 de febrero del 2024



Corte que hasta esa fecha no había sido aprobado y que correspondía su verificación y aprobación a la nueva interventoría, recordemos en este punto, que bajo el principio de responsabilidad, la interventoría responde tanto por acción como por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Se solicita desde ya Solicitar pruebas de empalme o comunicados que demuestren el deber de información la diligencia de la obtención de la información de una interventoría a otra y de la entidad a la nueva interventoría

- La definición del personal que el contratista utilizará para la ejecución del contrato, ya que después de casi 6 meses en los que el contrato estuvo suspendido, el personal que laboraba para el **CONSORCIO INGENIEROS-PATERMEN**, como consecuencia apenas lógica de la situación, decidió hacer parte de otros proyectos, sumado a la fecha en la que se dio reinicio al contrato (DICIEMBRE)

Y esa situación nos remite a un concepto de **COLIGACIÓN NEGOCIAL**, que ha sido estudiado por el Consejo de Estado, el cual define la coligación negocial como un fenómeno, en los siguientes términos:

**"La doctrina se ha referido a la coligación o conexidad negocial como el fenómeno que se presenta cuando dos o más contratos autónomos, estos es, que tienen existencia propia y sus propios requisitos de validez y disciplina normativa, están vinculados en una relación de dependencia o interdependencia genética, funcional o teleológica, para la obtención de un resultado práctico, social o económico común.**

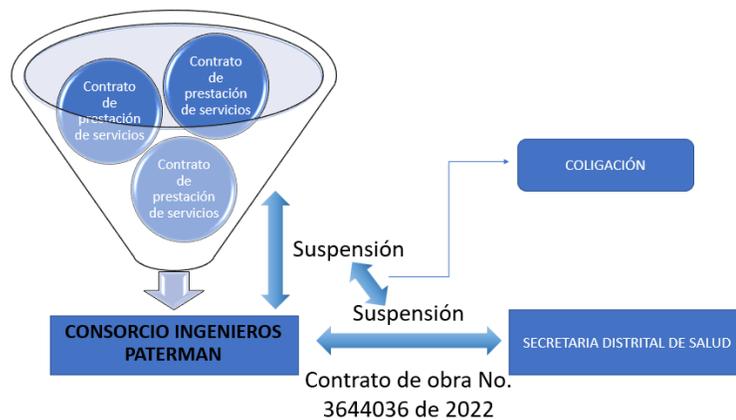
Así, los elementos característicos de la coligación o coaligación negocial son, fundamentalmente, dos: **(i) que exista una pluralidad de contratos y (ii) que entre esos contratos exista un nexo o vínculo por su función, es decir, que las prestaciones que surgen de uno y otro negocio estén interrelacionadas para alcanzar una finalidad específica o un interés único y común.**<sup>1</sup> (Resaltado nuestro)

En estos casos se genera una relación de jerarquización; o bilateral, una *influencia recíproca entre los efectos de los contratos vinculados, en el sentido de que la existencia, validez y la eficacia del uno pueden repercutir en mayor o menor medida en las del otro y viceversa*<sup>2</sup>.

Así mismo, se puede decir que la coligación negocial puede llegar a crear, modificar o extinguir los demás negocios jurídicos celebrados como así lo definió la Sentencia en la que también se resalta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

**"(...) lo cual puede dar lugar a que se presente una "... coligación de índole genética, modificatoria o extintiva, que se manifiesta en el hecho de que un negocio ejerce influencia en su formación, en la modificación o extinción del otro ... " (...)" (Resaltado nuestro)**<sup>3</sup>

Esto podría verse reflejado de la siguiente manera:



<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00362-01(35763).

<sup>2</sup> <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/3e5c9054-c964-4f0d-ac90-0b947636886a/content>

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, casación del 1 de junio de 2009, exp. 05001-3103- 009-2002-00099-01

Es decir, que para el caso en concreto se presentan los elementos propios de la coligación negocial de índole genética y modificatoria de la siguiente manera:

- Existencia de múltiples contratos
  - Contratos unidos con un solo propósito – ejecución del contrato – interrelacionados entre sí por las condiciones de personal mínimo exigido en obra para el cumplimiento del objeto contractual.
  - La suspensión de uno causó la suspensión de las obligaciones de los diferentes contratos de prestación de servicios obra o laboral, entre otros que el CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN, tenía suscrita con las personas que laboraban o iban a laborar en el desarrollo de la ejecución de este contrato.
  - Debe recordarse que muchos de estos vínculos sino es que la mayoría al ser un contrato suscrito mediante una figura de CONSORCIO, solo se conformaban para la ejecución del objeto contractual.
- La situación presentada con la compañía aseguradora, respecto a la actualización de las pólizas, lo cual se dio hasta febrero del 2024.
  - Fijación de un nuevo cronograma de obra herramienta contractual de medición después del reinicio, **NUNCA SE APROBÓ, así como se reconoce desde la misma citación a audiencia con radicado No. 2024-EE-92617 a folio 4 y 5**

“Por medio de la presente, nos permitimos realizar seguimiento a las actividades contractuales a ejecutar por parte del Consorcio Ingenieros Patermen en relación con contrato de obra No 3644036 de 2022. Para tal fin se toma como referencia el cronograma presentado por el contratista al solicitar la segunda prórroga al contrato anteriormente citado y el cual tiene como fecha prevista de inicio de actividades el 26 de junio de 2023.

Cabe resaltar que si bien la Interventoría no cuenta con un cronograma actualizado y/o ajustado a la fecha de reinicio de contrato– 21 de diciembre de 2023-. A partir del cronograma existente se realiza una equivalencia entre la fecha de inicio de actividades prevista por el

contratista - 26 de junio de 2023 - y la fecha efectiva de reinicio del contrato de conformidad con el acta de reinicio suscrita el pasado 21 de diciembre de 2023.

Cuando las situaciones de inicio o reinicio de obra cambiaron drásticamente en el tiempo, tornando imposible ese cronograma como herramienta de medición contractual y es contraría la manifestación señalada en líneas anteriores al actuar de la interventoría PCG, la cual en reiteradas oportunidades manifestó que ese cronograma no servía, pero tampoco aprobó el nuevo cronograma presentado por el **CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN**.

y con el cual, hacen una medición desacertada de actividades que con ese cronograma presentan retraso.

Lo único que se plasmó y que no constituye un acta de reinicio, fue el Acta de reunión del 21 de diciembre, en la cual, el Representante Legal del consorcio manifestó la imposibilidad de reinicio.

## **b. INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS**

Si bien es cierto que la suspensión del contrato debe estar sujeta a un plazo o al cumplimiento de una condición, esta debe pactarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre las partes,

acorde con la situación que se presente en cada caso. Ahora bajo el principio de la autonomía de la voluntad que es eje fundamental en los contratos, las partes, ESPECIALMENTE LA INTERVENTORÍA Y LA ENTIDAD nunca pactaron o citaron al contratista para la suscripción de un acta de reinicio en el que se vea consignada la voluntad o las estipulaciones propias para lograr el reinicio de las obras.

Y en este punto, podemos advertir que bajo los criterios de interpretación normativa, las cláusulas pueden interpretarse en contra de quien las redactó, "La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que los principios y las reglas de interpretación de los contratos adquieren relevancia cuando las disposiciones en ellos contenidas no son lo suficientemente claras y precisas para fijar su alcance y contenido, recordando adicionalmente que La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato **y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes** es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios.

De ahí que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la *communis intentio*, a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación antes reseñadas, como las previstas en los artículos 1619, 1620, 1621, 1623 y 1624 de esa misma codificación."<sup>4</sup>

Mal haríamos en plantearnos que la intención de las partes era reiniciar un contrato de forma automática, cuando bajo las condiciones contractuales en las que se fijó la suspensión, la misma no estaba planeada como así lo reconoce la misma interventoría, en tomarse 6 meses, término en el que como ya se advirtió, varias situaciones contractuales cambiaron, no solamente la del plazo contractual, sino el tema de personal mínimo, de equipos y cambios en condiciones económicas en su adquisición, entre otras cosas que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que:

*"Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales **podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración***".

Situación que se agrava en el hecho de que entre la **INTERVENTORÍA SALIENTE Y LA INTERVENTORÍA ENTRANTE, NUNCA SE LLEVÓ A CABO UN EMPALME O CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE ESTABA EL CONTRATO ANTES DE LAS SUSPENSIONES**. Y que se estaban presentando situaciones que imposibilitaba hablar de un reinicio inmediato de las obras.

Debe agregarse adicionalmente, que las suspensiones de la 1 a la 4, se plasmaron como suspensiones totales y no parciales de las actividades y/o obligaciones del contrato, por lo que no podía adelantarse ninguna bajo los efectos de la suspensión del contrato, que ya han sido ampliamente explicados.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020030168101 (40353), Jun. 21/18.

### **C. EXISTENCIA DE MANIFESTACIONES POR PARTE DEL CONSORCIO INGENIEROS-PATERMEN FRENTE AL REINICIO DE LA OBRA**

La primera manifestación de oposición que se dio por parte del contratista, fue la del Acta de reunión del 21 de diciembre del 2023, en la que se consignó:

4. El Representante legal de la Obra Ever Jose Paternina, manifiesta que antes de suspender el contrato de obra él tenía su personal mínimo trabajando y que se encuentra en conversaciones para la entrega de la información a corte 28 de junio de 2023, pero por diferencias con el personal no ha sido posible entregar la información.  
Con respecto al reinicio informa que el personal con el que se encontraba trabajando no está disponible y se encuentra buscando nuevo personal mínimo, informando que ya tiene un maestro de obra para culminar los trabajos.  
Solicita a la interventoría PCG INGENIERÍA SAS, la posibilidad de aplazar el reinicio de la obra, teniendo en cuenta que no cuenta el personal dispuesto para ejecutar el proyecto.  
Igualmente, informa que en cuanto a la reprogramación que debe entregar, se encuentra elaborando la misma.  
Adicionalmente, informa que se ha visto perjudicado por el hecho de no entregar la información del periodo comprendido entre 01 de junio al 28 de junio de 2023 y que como este no está avalado por la interventoría anterior, ese recurso invertido no tiene ningún soporte para ser recuperado viéndose perjudicado el CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN, porque no se recuperaría el recurso invertido.  
Por último, informa que, en cuanto a disposiciones en obra, la entidad sabe que cuenta con materiales en sitio para la ejecución de las obras y hay disposición por parte de los proveedores que llevan el proyecto.
7. El Representante legal de la obra, indica que ha realizado trámites de búsqueda de los perfiles que son algo complejos pero que para esta época del año no ha sido posible contar con personal disponible para la ejecución del contrato, espera tener la totalidad de este personal para el martes 26 de diciembre.

Existen comunicaciones de imposibilidad de reinicio de la obra, las cuales se dieron desde el mismo mes de diciembre de 2023, a partir de una exigencia unilateral desde el día siguiente al reinicio de las obras, exigiéndose que debían presentarse las hojas de vida de personal

---

De: EVER JOSE PATERNINA BALETA <everjosepaternina@hotmail.com>  
Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 14:40  
Para: Diana Marcela, Acosta Rubio <DMAcosta@saludcapital.gov.co>; Magda Catalina, Duarte Reyes <MCDuarte@saludcapital.gov.co>; Catalina, Gutierrez Cano <C1Gutierrez@saludcapital.gov.co>  
Asunto: IMPOSIBILIDAD PARA EL REINICIO DE OBRAS

BUENAS TARDES.

---

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



Que inclusive se derivó de la manifestación que ese mismo día de radicación del oficio, se hiciera por parte del Representante Legal del Consorcio, respecto a la imposibilidad de reiniciar las obras, así:



TERÁN  
LEGAL

## CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN

NT: 901.583.472-2

Sincelejo, 21 de Diciembre de 2023

**SEÑORES FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.  
Doctora. DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO**  
Subdirectora de Bienes y Servicios Dirección Administrativa

**REF. CONTRATO DE OBRA NO 3644036 DE 2022 CUYO OBJETO ES  
"MODERNIZACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CENTRO DISTRITAL DE  
SALUD, INCLUYE RENOVACIÓN DE EQUIPOS DE PRESIÓN DE AGUA."**

Cordial saludo.

Por medio del siguiente oficio quiero reiterar la imposibilidad de reiniciar el contrato citado en la referencia por los argumentos que expuse en el comité sostenido en la mañana del día de hoy, en donde cite que me es imposible activar el reinicio a partir de la fecha de hoy puesto que no tengo la disponibilidad del personal mínimo requerido ya que el que traía adscrito al Consorcio Ingenieros Patermen están laborando en otros proyectos y es de anotar que los días que tengo para la ejecución del contrato no me dan para ningún margen de errores ni pérdidas de días por motivos como este, es por eso que le pido a la Secretaría Distrital de Salud postergar la fecha del reinicio por los motivos expuestos.

Otra parte que no nos ayuda mucho es la fecha en la que estamos en donde ya prácticamente el 80% de los profesionales se disponen a tomar vacaciones para fin de año y sé por experiencia en otros proyectos que se verán muy disminuidos los rendimientos de ejecución en estos días, en conclusión, es complicado el tema para el Consorcio Ingenieros Patermen.

Ahora, debe decirse que Hasta último momento la interventoría emitió una aprobación inicial del personal, esto es el **22 de enero de 2024**, pero a su vez y de manera injustificada en conjunto con la Entidad, se solicitó el retiro del **MAESTRO DE OBRA** personal indispensable para la ejecución del contrato.

El día **24 de enero del 2024**, el **CONSORCIO INGENIEROS-PATERMEN** remitió nueva solicitud de suspensión por dificultad de reinicio

----- Forwarded message -----

De: EVER JOSE PATERMINA <everjosepatermina@gmail.com>

Date: mié, 24 ene 2024 a la(s) 9:14 a.m.

Subject: SOLICITUD URGENTE

To: Diana Marcela Acosta Rubio <dmacosta@saludcaotital.gov.co>, Catalina Gutierrez Cano <cgutierrez@saludcaotital.gov.co>, Magda Catalina Duarte Reyes <moduarte@saludcaotital.gov.co>, pgg sds <pggsdsalud@gmail.com>, <omyaconstrucciones@gmail.com>

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



En la que además de resaltar nuevamente el hecho de la dificultad que trajo consigo la suspensión del contrato por alrededor de 6 meses:

## CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN

NT-901583472-2

Por otro lado, también cabe anotar que el proyecto tuvo aproximadamente 6 meses de suspensión (desde el 28 de junio del 2023), por motivos ajenos al Consorcio y reiniciando labores el día 21 de diciembre del año 2023, fecha complicada para dar reinicio a unas actividades en donde ya el personal que estaba laborando con nosotros no estaba disponible y esto ha hecho que las condiciones iniciales se vean afectadas y es por todos estos motivos le pedimos a la entidad **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** que considere permitir una cesión así como nos lo propusieron en reunión sostenida el día 15 de enero en las instalaciones de la Secretaria y reiterado en el comité de obras virtual sostenido el día viernes 19 de enero del 2024, razón por la cual pedimos suspender la ejecución del contrato durante 2 meses mientras definimos los posibles cesionarios para que el proyecto continúe su curso normal y el desarrollo total de las actividades restantes para su feliz término, situación que sería conveniente para todas las partes actoras del proceso.

Se puso de presente las dificultades económicas que no son un hecho aislado a las suspensiones, ya que el contratista tuvo una inversión importante en recursos, que después se vieron frenados en su retorno, por la suspensión del contrato además del incumplimiento en las cláusulas contractuales en cabeza de la Entidad respecto a la forma de pago mediante actas parciales:

**REFERENCIA:** Contrato de Obra No. 3644036 "Modernización de la Red de Agua Potable del Centro Distrital de Salud, incluye renovación de equipos de presión de agua."

**ASUNTO:** SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA CITADA EN LA REFERENCIA.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para informar que El Consorcio Ingenieros PATERMEN siempre ha tenido la buena voluntad de desarrollar el proyecto que se le adjudicó el día 29 de marzo de 2022 mediante proceso licitatorio y con acta de inicio el día 28 de junio de 2022, contrato que no contaba con anticipos económicos para su ejecución, y es de importancia recordar que el Consorcio al iniciar el proyecto hizo una inversión económica de más de 500 millones de pesos, los cuales se invirtieron para darle trámite al desarrollo del proyecto lo cual lo llevó a un avance de obras del 39%, en este sentido los parámetros contractuales y la mecánica era la cancelación mediante actas parciales mensuales por parte del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** lo cual no sucedió como estaba descrito en la minuta del contrato, llevando al consorcio a un déficit económico irreversible ya que todos los dineros desembolsados de las actas generadas se consignaron a la cuenta de la financiera que nos apoya para esta clase de proyectos y por ese retraso en los pagos la financiera tomó la decisión que todos los dineros generados por actas de avance de obras los tomaría por la pérdida de la confianza hacia el consorcio Ingenieros PATERMEN por el retraso en los pagos, hecho que ocasionó el déficit al consorcio ya que ellos debían retornar el 50% de los dineros recibidos por los pagos de las actas para ser reinvertidos en la obra y en este caso no sucedió llevando al consorcio a situaciones desagradables y complejas para el buen proceso de ejecución del proyecto.

En contravía entonces de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO. CONDICIONES GENERALES DEL PROCESO FFDS-LP-005-2021**

**7.5 FORMA DE PAGO**

El valor del contrato, se pagará por la SDS-FFDS al CONTRATISTA, de la siguiente manera:

El valor del contrato, se pagará por la SDS-FFDS al CONTRATISTA de la siguiente manera:

a) **PAGOS PARCIALES POR AVANCE DE OBRA MENSUAL:** El noventa por ciento (90%) del valor total del contrato, será cancelado por el Fondo Financiero Distrital de Salud al contratista, según el avance de obra a través de las actas parciales mensuales, previa revisión y aprobación por parte del interventor, así como la certificación expedida por el supervisor del contrato.

b) **SALDO CONTRA EL INTERÉS FINAL:** El diez por ciento (10%) del valor total del contrato, se pagará contra el informe final, verificación, recibo y aprobación por parte de la Interventoría y recibo a satisfacción del supervisor del contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los desembolsos se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la factura, una vez se cuente con el respectivo PAC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectuar el (los) pago(s) se requerirá la siguiente documentación mínima, la cual será verificada por parte del supervisor: **a.** Factura debidamente diligenciada, conforme los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. **b.** Certificación por medio de la cual acredite que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de compensación familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. **c.** Certificación de ingreso al Almacén (cuando aplique)

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan de los documentos requeridos para el pago, el término para éste solamente empezará a contarse desde la fecha en que se presenten en debida forma o se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del contratista y no tendrá por tanto derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

Y de lo dispuesto en:

**7.6 OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**A. OBLIGACIONES DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD:**

Además de las inherentes al objeto, la Entidad se compromete en especial a:

1. Exigir al Contratista la ejecución idónea del objeto del contrato, bajo las condiciones y características técnicas previstas.
2. Ejercer el control sobre el cumplimiento del objeto del contrato a través del Supervisor del mismo.
3. Pagar el valor del contrato en la forma pactada.

FECHA	CONCEPTO	VALOR
21/10/2022	ACTA PARCIAL No 1	74.013.212
31/10/2022	ACTA PARCIAL No 2	61.543.373
30/11/2022	ACTA PARCIAL No 3	103.467.097
7/03/2023	ACTA PARCIAL No 4	136.888.218



7/03/2023	ACTA PARCIAL No 5	155.561.531
13/04/2023	ACTA PARCIAL No 6	83.685.526
12/04/2024	ACTA PARCIAL No 7	79.443.772
		<b>694.602.729</b>

Se solicita desde ya los documentos de órdenes de pago de todos los cortes 3,4,5 y 6, ya que vamos a ver cómo para estos, se presentaba un retraso en el pago de las obligaciones establecidas en el contrato

De hecho, esta situación motivó que entre el contratista y la misma Entidad buscará un posible cesionario, trámite de búsqueda que demoró entre dos semanas, en el cual la Entidad propuso un cesionario, pero después la misma Entidad lo rechazó.

He inclusive el mismo desorden administrativo entre interventorías y Entidad, derivó en una falta de asunción de responsabilidad para el pago del corte No. 7, el cual ya contaba con aprobación de la interventoría saliente, pero a la fecha no ha sido pagado por la Entidad, lo que repercute en un claro incumplimiento de las obligaciones de pago y en una clara presencia de una excepción de contrato no cumplido.

Así las cosas, el **29 de enero del 2024**, se recibió oficio PCG SDS-024-2024, Respuesta Solicitud Suspensión de Obra, mediante el cual la Interventoría, no resuelve de fondo la solicitud de suspensión y por el contrario vuelve a solicitar información del personal y como se expondrá más adelante, seguir midiendo la obra, bajo un cronograma que no estaba aprobado por la interventoría, ESTO RESALTA QUE LA INTERVENTORÍA NUNCA ESTUVO INTERESADA EN DEFINIR UNAS CONDICIONES DE REINICIO QUE SE AJUSTARÁN A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA EL CONTRATISTA AL NO DEFINIR NI APROBAR EL CRONOGRAMA DE OBRAS.



3057041753

Bogotá, 29 de enero de 2024

Señores  
**CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN**  
Ing. Ever José Paternina Baleta  
Ciudad

**OFICIO PCG CDS – 024 -2024**

**Referencia:** Proceso de contratación FFDS-MC-046-2023 cuyo objeto es CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO: MODERNIZACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CENTRO DISTRITAL DE SALUD, INCLUYE RENOVACIÓN DE EQUIPOS DE PRESIÓN DE AGUA

**Asunto:** Reiteración a la solicitud de documentos de inicio contractual del contrato No. 3644036 – 2022.

Asunto que cambia en el correo



El lun, 29 ene 2024 a las 8:46, pcg sds (<[pcgsdsalud@gmail.com](mailto:pcgsdsalud@gmail.com)>) escribió:

Señores  
CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN  
Ing. Ever Jose Patemina Baleta

Cordial saludo.

**ASUNTO: OFICIO PCG SDS-024-2024 Respuesta Solicitud Suspensión de Obra.**

Por medio del presente nos permitimos enviar el oficio en mención, donde se solicita al contratista Consorcio Ingenieros Patermen la entrega de la información faltante, a fin de continuar con el desarrollo de las actividades establecidas.

Agradecemos su amable atención.

Por favor confirmar el recibido.

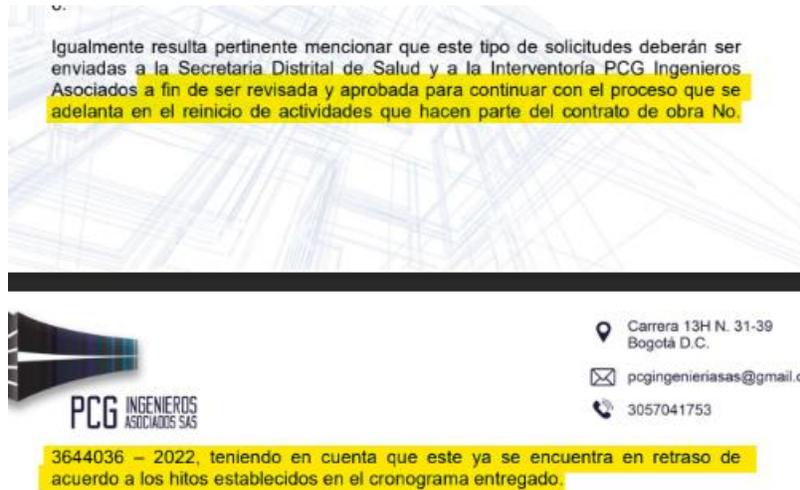
Cordialmente,

--

PCG Ingenieros Asociados  
Departamento Administrativo  
[pcgsdsalud@gmail.com](mailto:pcgsdsalud@gmail.com)  
Cel: 3057041753



Pero en el que se señala:



En el que claramente y con una suspensión de casi 6 meses y falta de personal derivado de esta situación, la falta o el desequilibrio económico que estaba afrontando el contratista, iban a reflejar un retraso en el cronograma, más no un retraso que pueda ser imputable en cabeza del contratista, como así lo quiere hacer ver la Interventoría y la Entidad, llevando y poniendo al contratista en una situación de presunto incumplimiento bajo constreñimientos de apremio, con herramientas de medición contractual desactualizadas.



Oficio que encontró respuesta el **LUNES 02 FEBRERO DEL 2024**, en el cual y mediante correo electrónico, **SE REMITIERON HOJAS DE VIDA FALTANTES**.

----- Forwarded message -----

De: EVER JOSE PATERNINA <everiosepaternina@gmail.com>

Date: jue, 1 feb 2024 a la(s) 11:45 p.m.

Subject: Re: Oficio PCG -SDS - 024-2024

To: pog sds <pogdsalud@gmail.com>

Cc: <pmyaconstrucciones@gmail.com>, Catalina, Gutierrez Cano <c1gutierrez@saludcapital.gov.co>, Diana Marcela, Acosta Rubio <dmacosta@saludcapital.gov.co>, Magda Catalina, Duarte Reyes <moduarte@saludcapital.gov.co>

POR MEDIO DE LA PRESENTE ENVIO HOJAS DE VIDA PENDIENTES CON AFILIACIONES AL SS

HV GERMAN ACOSTA.pdf

El lun, 29 ene 2024 a las 8:46, pog sds <pogdsalud@gmail.com> escribió:

Señores  
CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN  
Ing. Ever Jose Paternina Baleta

Cordial saludo.

ASUNTO: OFICIO PCG SDS-024-2024 Respuesta Solicitud Suspensión de Obra.

Por medio del presente nos permitimos enviar el oficio en mención, donde se solicita al contratista Consorcio Ingenieros Patermen la entrega de la información faltante, a fin de continuar con el desarrollo de las actividades establecidas.

Agradecemos su amable atención.

Por favor confirmar el recibido.

Así como las afiliaciones a la ARL

----- Forwarded message -----

De: EVER JOSE PATERNINA <everiosepaternina@gmail.com>

Date: vie, 2 feb 2024 a la(s) 10:56 a.m.

Subject: ENVIO AFILIACIONES FALTANTES

To: pog sds <pogdsalud@gmail.com>, Diana Marcela, Acosta Rubio <dmacosta@saludcapital.gov.co>, Catalina, Gutierrez Cano <c1gutierrez@saludcapital.gov.co>, Magda Catalina, Duarte Reyes <moduarte@saludcapital.gov.co>, <pmyaconstrucciones@gmail.com>

3 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



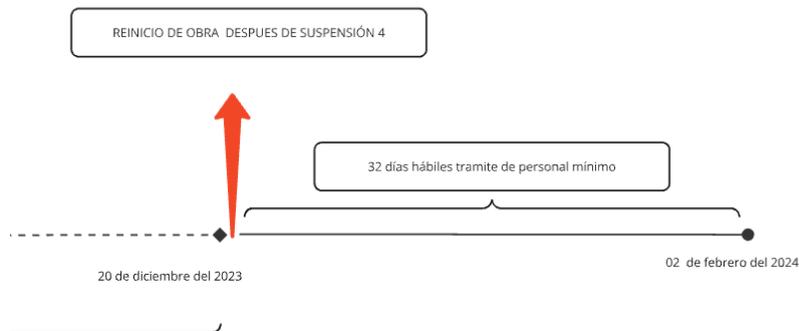
Encontrando una aprobación del personal de ese mismo día, esto es el 02 de febrero del 2024, mediante oficio PCG SDS-032-2024.

Por medio de la presente, esta Interventoría da a conocer, que una vez revisada y verificada la información suministrada mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2024, en relación con el personal faltante que hará parte del contrato de obra 3644036 de 2022, de conformidad con el literal "E Equipo mínimo de Trabajo Habilitante" del pliego de condiciones, este debe cumplir con un requisito mínimo para poder ejecutar la obra, de esta manera el contratista deberá presentar cinco (5) perfiles de profesionales, los cuales se describen a continuación:

- Perfil No.1 - Técnico Profesional en Construcción de Obras Civiles o Tecnólogo de la ingeniería o maestro de Obra.
- Perfil No.2 - Plomero

A partir de lo anterior esta Interventoría Aprueba los perfiles No. 1-2 toda vez que estos cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el contrato de obra.

Es Decir, que pese a las dificultades expuestas y bajo las cuales se solicitó en dos oportunidades la suspensión del contrato por razones específicamente relacionadas con el trámite de personal mínimo de obra, este mismo trámite consumió alrededor de 32 días hábiles



Días corridos: **44**  
 Días hábiles (lun-vie): **32**  
 Días hábiles (lun-sáb): **38**

---

Semanas: **6.29**  
 Meses: **1.45**  
 Años: **0.12**

Encontramos que el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 5931, SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 1991, se refirió a el plazo insuficiente de la siguiente manera:

*"Pues si el plazo concedido es de tal duración que resultaría imposible en absoluto la prestación, el acto en que así se acordara sería nulo de pleno derecho, sin tener que acudir al principio general de la buena fe. este solo opera cuando, siendo posible la prestación, tal sería a costa de unos esfuerzos y sacrificios cuya imposición no cabe esperar de un comportamiento leal (...)"*

Tiempo en el cual no se pudo desarrollar obra y reiteramos que es una situación que tiene como causa directa, la suspensión de casi 06 meses del contrato y la falta de condiciones en términos de razonabilidad y proporcionalidad de reinicio de obra.

Referente a la situación de personal, por la premura del tiempo, existieron varias renunciaciones y solicitudes de cambio, que fueron atendidas por el CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN, dentro de las cuales se destacan, la solicitud de cambio de profesionales:

Oficio CIPM 213

*renovación de equipos de presión de agua."*

**ASUNTO:** SOLICITUD DE APROBACION DE HOJAS DE VIDA -  
SUSTITUCION DE PERSONAL PROFESIONAL

Cordial saludo.

Por medio de la presente, el consorcio PATERMEN en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, nos permitimos enviar las hojas de vida de los profesionales que sustituyen a los que fueron aprobados anteriormente por la interventoría.

Hoja de vida del Director de Obras.  
Hoja de vida del Residente de Obras.

Esta información se entrega inicialmente para la revisión por parte de la Interventoría PCG INGENIEROS ASOCIADOS SAS.

Oficio CIPM 215

*renovación de equipos de presión de agua."*

**ASUNTO:** SOLICITUD DE APROBACION DE HOJAS DE VIDA -  
SUSTITUCION DE PERSONAL PROFESIONAL

Cordial saludo.

Por medio de la presente, el consorcio PATERMEN en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, nos permitimos enviar las hojas de vida del personal que sustituye a los que fueron aprobados anteriormente por la interventoría.

No	Cargo	Personal Aprobado	Personal Reemplazante
1	Director de Obra	Marco Antonio Castillo Olmos	Somerzo Rauf Mendivil Tovar
2	Residente de Obra	Mauricio Charry Agudelo	Oscar Iván Salamanca Cifuentes
3	Maestro de Obra	German Acosta Hernández	Pedro Cruz Gutiérrez
4	Inspector SST-MA	Yenny Natalia Cárdenas Castañeda	Wilmar Salamanca Mateus
5	Plomero	Nelson Jesús Mendoza Payarez	Aldemar Prieto Soche

Para los dos primeros cargos, se enviaron las hojas de vida, según Oficio No CIPM-213, calendarado el 12 de Marzo de 2024.

Lo que destaca el deber de diligencia y cumplimiento de la obligación contractual dispuesta referente al personal mínimo, y que la dificultad en el "reinicio" del contrato, claramente obedeció a una



situación que tuvo como causa directa la suspensión prolongada del contrato por causas no imputables al CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN.

El **05 de febrero del 2024**, se solicitó nuevamente prórroga o suspensión por temas de falta de actualización de la garantía única de cumplimiento **NUEVAMENTE ES NECESARIO ADVERTIR QUE NO SE FIJARON CONDICIONES DE REINICIO, YA QUE EN SU ÁNIMO DE LLEVAR AL CONTRATISTA A UNA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO LA INTERVENTORÍA Y LA ENTIDAD NO TOMARON EN CUENTA QUE SIN LAS PÓLIZAS ACTUALIZADAS NO ERA POSIBLE EL REINICIO DE LAS OBRAS.**

No obstante, debe decirse que en este punto el **CONSORCIO INGENIEROS PATERMAN**, bajo su deber de diligencia realizó todas las gestiones propias para lograr dicha expedición, como así consta en el oficio CIPM-209

### **CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN**

NIT: 901583472-2

Sincelejo, Febrero 5 - 2024

**OFICIO: CIPM-209**

**Señores**  
**FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**  
**DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO**

**ING. CAMILO PEÑUELA MORENO**  
RL. PCG INGENIEROS ASOCIADOS SAS

**REFERENCIA:** Contrato de Obra No. 3644036 "Modernización de la Red de Agua Potable del Centro Distrital de Salud, incluye renovación de equipos de presión de agua."

**ASUNTO:** SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO

Cordial saludo.

El Consorcio Ingenieros PATERMEN, ha sido diligente en cuanto a la realización del trámite de actualización de las garantías por parte de la aseguradora SOLIDARIA, ya que la documentación que contiene la información sobre las suspensiones y el reinicio de la obra, fue enviada para que se diera dicha actualización, no obstante se han obtenido respuestas de manera verbal por parte del corredor de seguros, y de manera escrita por parte de la misma aseguradora, en donde, en resumen, se dice que las pólizas están en trámite de actualización.

Es importante decir que, la expedición de las garantías está en manos de un tercero, la aseguradora SOLIDARIA, por lo cual, el contratista solo puede enviar los documentos que le sean solicitados, pero el peso de la expedición de las mismas no recae sobre él.

En armonía de lo anterior, y amparados jurídicamente en que, el contratista no puede expedir la actualización de la póliza, además de que la aseguradora SOLIDARIA continúa con el trámite de actualización, y de que no se tiene una fecha estimada para que se surta dicho trámite, solicitamos la suspensión temporal del contrato, justificado en que, sin la actualización de las garantías, se hace imposible meter el personal para la ejecución de las actividades contractuales, por lo que también es relevante decir que, muy a pesar de que no se había enviado toda la documentación para que fuese aprobado el personal que va a seguir laborando, a fecha actual se tiene aprobado este, por parte de la interventoría de las obras, dicho esto en el comité de obras celebrado el día 2 de febrero de 2024.

Aquí debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando el cumplimiento de una obligación no depende directamente del deudor, la naturaleza de dicha obligación es de medio y no de resultado, en los siguientes términos:

*En esa dirección, la Corte también ha asociado la aleatoriedad del fin perseguido, según el grado de ocurrencia, al decir que "(...) **en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y***

***necesariamente de la actuación diligente del deudor***, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

En la actualidad (...), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, ***si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor.*** Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario<sup>5</sup>.

Lo cual se cumplió con la entrega de la documentación del reinicio

7 adjuntos

-  OFICIO CIPM-205 - COMUNICADO RECIBIDO POR LA SEGURADORA OK.pdf  
125K
-  7.- ACTA DE SUSPENSION 1 CONTRATO 3644036- 2022.pdf  
113K
-  8.- ACTA DE SUSPENSION 2 CONTRATO 3644036- 2022.pdf  
456K
-  9.- ACTA DE SUSPENSION .3 CONTRATO 3644036- 2022 VF 2.0.pdf  
485K
-  10.- ACTA DE SUSPENSION .4 CONTRATO 3644036- 2022.pdf  
471K
-  2023-IE-33026\_SOLICITUD\_REACTIVACION.pdf  
280K
-  DETALLE REINICIO SECOP II.pdf  
331K

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de mayo de 2017, expediente 05001-31-03-012.2006-00234-01.

3 adjuntos

-  OFICIO CIPM-204 - CONSTANCIA ENVIO SOLICITUD A ASEGURADORA.pdf  
133K
-  Gmail - RESPUESTA OFICIO PCG CDS -25 -2...POR LA ASEGURADORA DEL DIA 30 DE ENERO.pdf  
61K
-  OFICIO CIPM - 203 COMUNICADO RECIBIDO POR LA ASEGURADORA 30 ENERO (1).pdf  
404K

No obstante lo anterior, y tal y como se podrá apreciar en las imágenes adjuntas, la aseguradora para la actualización de las pólizas solicitó:

En correo adjunto hacen referencia a 4 actas de suspensión las cuales no recibí en su momento y al existir 4 actas de suspensión de igual manera debe existir las actas de reinicio antes que las prórrogas recibidas y aplicadas a las pólizas.

Espero haber sido clara en la información suministrada y quedamos atentos a sus valiosos comentarios.

Cordial saludo

**NAIDITH LORENA CASTRO PERALTA**  
AUX. DE SUSCRIPCION  
AGENCIA CARTAGENA CENTRO AMURALLADO  
Tel. 6466460 Ext. 5105  
CELULAR 317 6363349 / 316 7421122  
Getsemani - Calle del Arsenal N. 8 B-23 Cartagena - CO



Defensor del Consumidor Financiero: **Manuel Guillermo Rueda Serrano** • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá  
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com  
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Es decir, era la misma aseguradora la que requirió inicialmente la **EXISTENCIA DE ACTAS DE REINICIO**, las cuales **NO EXISTIERON** para la ultima suspensión No.4, y se tornaba en una exigencia de imposible cumplimiento para **CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN**, es más y si nos fijamos en una parte superior del correo, se puede denotar que hasta antes de las exigencias de ACTAS DE REINICIO, el CONSORCIO, fue diligente en las solicitudes de modificación de la póliza, logrando hasta el modificadorio No. 4 de la misma, tanto para la póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, así como para la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, así:



Apreciado Dr. Ever Jose.

Revisando las pólizas de cumplimiento 994/26393 y RCE 994/8120 donde se ampara el **CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR. 3644036 DE 2022.**

La póliza tiene 4 anexos de los cuales les hago el siguiente resumen.

Anexo 0 hace referencia a la expedición inicial de la póliza

Anexo 1 hace referencia al ajuste en vigencias según acta de inicio de fecha 28/06/2023

Anexo 2 se hace aclaración de la fecha inicial y notas aclaratorias.

Anexo 3 se hace adición # 1 y prórroga # 1 y modificación # 2

Anexo 4 se hace referencia a la prórroga # 2 hasta 11/10/2023 este fue el último movimiento que se le ha realizado a las pólizas anexos que tienen ustedes en su poder.

Trámite en el que también tuvo que intervenir PCG INGENIEROS, donde solicitaron:

De: pcg sds <[pcgsdsalud@gmail.com](mailto:pcgsdsalud@gmail.com)>

Enviado el: lunes, 19 de febrero de 2024 12:12

Para: NAIDITH LORENA CASTRO PERALTA <[nacastro@solidaria.com.co](mailto:nacastro@solidaria.com.co)>; GLORIA MARIA CASTILLO YEPEZ <[gcastillo@solidaria.com.co](mailto:gcastillo@solidaria.com.co)>

CC: EVER JOSE PATERMINA <[everjosepatermina@gmail.com](mailto:everjosepatermina@gmail.com)>; pmyaconstrucciones@gmail.com; Diana Marcela, Acosta Rubio <[dmacosta@saludcapital.gov.co](mailto:dmacosta@saludcapital.gov.co)>; Catalina, Gutierrez Cano <[c1gutiérrez@saludcapital.gov.co](mailto:c1gutiérrez@saludcapital.gov.co)>; Magda Catalina, Duarte Reyes <[mduarte@saludcapital.gov.co](mailto:mduarte@saludcapital.gov.co)>; Roberto Carlos Liberty <[rocapave2@yahoo.es](mailto:rocapave2@yahoo.es)>; MARIA MILAGROS HORRILLO <[mhorrillo@solidaria.com.co](mailto:mhorrillo@solidaria.com.co)>; CAMILO DURAN FLÓREZ <[caduran@solidaria.com.co](mailto:caduran@solidaria.com.co)>; SILVIA SALAS MANRIQUE <[SSALAS@SOLIDARIA.COM.CO](mailto:SSALAS@SOLIDARIA.COM.CO)>; LILIANA TABORDA ARMESTO <[ltaborda@solidaria.com.co](mailto:ltaborda@solidaria.com.co)>; CLAUDIA MARCELA GARZON BERNAL <[clgarzon@solidaria.com.co](mailto:clgarzon@solidaria.com.co)>

Asunto: Re: RESPUESTA OFICIO PCG CDS -25 -2024, CORREO RECIBIDO POR LA ASEGURADORA DEL DIA 30 DE ENERO

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [pcgsdsalud@gmail.com](mailto:pcgsdsalud@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes Naidith,

De acuerdo al correo recibido y la llamada telefónica realizada en representación de la Interventoría PCG Ingenieros Asociados a la Aseguradora Solidaria en las horas de la mañana del día de hoy 19 de febrero de 2024, solicitamos amablemente se nos indique qué documento (s) hacen falta para que se lleve a cabo el libre desarrollo en la actualización de las pólizas de cumplimiento y RC como amparo al contrato de obra No. 3644036 de 2022, **teniendo en cuenta que dicho proceso se encuentra todavía en ejecución y de esta manera impide el reinicio de la obra.**

Ante ello copio a las partes involucradas (Secretaría Distrital de Salud, Interventoría PCG Ingenieros Asociados y el contratista Consorcio Ingenieros Patermen) a fin de que se nos dé una respuesta oportuna y clara respecto al proceso que adelanta el contratista, toda vez que está a la espera por parte de la Aseguradora para poder iniciar con la ejecución del contrato.

Agradecemos su amable atención y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

--

PCG Ingenieros Asociados  
Departamento Administrativo  
[pcgsdsalud@gmail.com](mailto:pcgsdsalud@gmail.com)  
Cel: 3057041753



Reconociendo a fecha 19 de febrero del 2024, la IMPOSIBILIDAD DE REINICIO DE LA OBRA.



En la que la Compañía Aseguradora, de manera posterior, esto es el **20 de febrero del 2024**, solicitan y prácticamente trasladaron la carga de verificación documental en la expedición de las **VIGENCIAS** a las demás partes, cuando desde hace un mes atrás, ya contaban con los documentos de **SUSPENSIÓN**, en los que se establecían las fechas de suspensión, desde la **SUSPENSIÓN 1, HASTA LA 4**.

El mar. 20 feb 2024 a la(s) 11:43 a.m., NAIDITH LORENA CASTRO PERALTA ([nacastro@solidaria.com.co](mailto:nacastro@solidaria.com.co)) escribió:

Buenos días señores.

Solicite a Yeison que me enviara un correo con las fechas que ustedes necesitan que queden las pólizas debido que ya fueron modificadas y para evitar errores necesito me envíen cuales serían las vigencias desde y hasta de cada una de las pólizas y amparos.

Ya que debo enviar a gerencia de patrimoniales para aprobación.

Cualquier información adicional por favor se pueden comunicar a los teléfonos del pie de mi firma.

Cordial saludo

NAIDITH LORENA CASTRO PERALTA  
AUX. DE SUSCRIPCIÓN  
AGENCIA CARTAGENA CENTRO AMURALLADO  
Tel. 6466460 Ext. 5105  
CELULAR 317 6363349 / 316 7421122  
Getsemani - Calle del Arsenal N. 8 B-23 Cartagena - CO



Defensor del Consumidor Financiero: **Manuel Guillermo Rueda Serrano** • Carrera 13 A. # 28-38 oficina 221, Bogotá  
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: [defensoriasolidaria@gmail.com](mailto:defensoriasolidaria@gmail.com)  
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Logrando solo hasta el 21 de febrero del 2024, el ajuste de las pólizas, con una nota muy interesante, porque implica una nueva carga económica en cabeza del contratista por situaciones de suspensión que no fueron imputables a este:

----- Forwarded message -----

De: NAIDITH LORENA CASTRO PERALTA <[nacastro@solidaria.com.co](mailto:nacastro@solidaria.com.co)>

Date: mié, 21 feb 2024 a la(s) 4:07 p.m.

Subject: RV: RESPUESTA OFICIO PCG CDS -25 -2024, CORREO RECIBIDO POR LA ASEGURADORA DEL DIA 30 DE ENERO

To: yeison payares <[yeisonpayaresseguros@gmail.com](mailto:yeisonpayaresseguros@gmail.com)>, rocapave2@yahoo.es <[rocapave2@yahoo.es](mailto:rocapave2@yahoo.es)>, pgs sds <[pogsdosalud@gmail.com](mailto:pogsdosalud@gmail.com)>, pmyaconstrucciones@gmail.com <[pmyaconstrucciones@gmail.com](mailto:pmyaconstrucciones@gmail.com)>

Cc: MARIA MILAGROS HORRILLO <[mhorrillo@solidaria.com.co](mailto:mhorrillo@solidaria.com.co)>, SILVIA SALAS MANRIQUE <[SSALAS@solidaria.com.co](mailto:SSALAS@solidaria.com.co)>, LILIANA TABORDA ARMESTO <[ltaborda@solidaria.com.co](mailto:ltaborda@solidaria.com.co)>, CLAUDIA MARCELA GARZON BERNAL <[clgarzon@solidaria.com.co](mailto:clgarzon@solidaria.com.co)>

Buenas tardes señores.

Adjunto comprobantes de pagos de las modificaciones ajustadas a las vigencias de acuerdo al correo que antecede y actas recibidas.

**NOTA:** El sistema cobra prima por superar los 120 días de suspensión.

Debe advertirse, que si bien las pólizas fueron entregadas el 08 de marzo del 2024, las mismas y como así se señala en la caratula de la póliza, la cual constituye prueba del negocio asegurativo,

establecen que la expedición del **anexo 5**, ultimo anexo requerido y que contempla la ultima suspensión No. 4 menciona lo siguiente:

Para la póliza 440 47 994000026393



**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT. 860.524.654-6

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4**

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: **4402949558** | PÓLIZA No: **440-47-994000026393** | ANEXO: **5**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CARTAGENA** | COD. AGENCIA: 440 | RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA** | TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION** | FECHA DE EXPEDICIÓN: **21/02/2024** | FECHA DE IMPRESIÓN: **08/03/2024**

DATOS DEL AFIANZADO: **CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN** | IDENTIFICACIÓN: NIT **901.583.472-2**

DIRECCIÓN: **CL 32A 36 104 AP 1004B** | CIUDAD: **SINCELEJO, SUCRE** | TELÉFONO: **3044939643**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO: **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** | IDENTIFICACIÓN: NIT **800.246.953-2**

BENEFICIARIO: **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** | IDENTIFICACIÓN: NIT **800.246.953-2**

AMPAROS

Para la póliza 440 74 994000008120



**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT. 860.524.654-6

**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: **4402949590** | PÓLIZA No: **440-74-994000008120** | ANEXO: **5**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CARTAGENA** | COD. AGE: 440 | RAMO: 74 | PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN: **21/02/2024** | VIGENCIA DE LA PÓLIZA: **11/10/2023 23:59** | VIGENCIA DE LA ANEXO: **02/04/2024 23:59** | TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** | TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

DATOS DEL TOMADOR: **CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN** | IDENTIFICACIÓN: NIT **901.583.472-2**

DIRECCIÓN: **CL 32A 36 104 AP 1004B** | CIUDAD: **SINCELEJO, SUCRE** | TELÉFONO: **3044939643**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO: **CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN** | IDENTIFICACIÓN: NIT **901.583.472-2**

DIRECCIÓN: **CL 32A 36 104 AP 1004B** | CIUDAD: **SINCELEJO, SUCRE** | TELÉFONO: **3044939643**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** | IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

Encontrando una respuesta negativa por parte de la Entidad, la cual sorprende y a la vez se compagina con los antecedentes contractuales que hemos expuesto a lo largo de esta exposición, frente ha este punto y bajo la respuesta dada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**



TERÁN  
LEGAL



052200

Señor  
**EVER JOSÉ PATERNINA BALETA**

CONSORCIO PATERMEN  
Calle 32ª No. 36 – 104 apto 1004 B, Edificio Altos de Venecia, Av. Sincelejito  
everjosepaternina@gmail.com

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 7 de febrero de 2024  
Al contestar Cite Este No. 2024-EE-19959  
Folios: 1 Anexos: 0  
**ORIGEN:** DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO - 052200-  
Subdirección De Bienes Y Servicios  
**DESTINO:** EVER JOSÉ PATERNINA BALETA CONSORCIO  
PATERMEN - -  
**TIPO DE DOCUMENTO:** Comunicaciones oficiales  
**ASUNTO:** Respuesta OFICIO CIPM-208 del 05 de febrero de  
2024

Asunto: Respuesta OFICIO CIPM-208 del 05 de febrero de 2024

Respetado señor Paternina,

Debemos extraer los siguientes apartes:

Menciona la Entidad o soporta jurisprudencialmente su decisión, adicionalmente en la que ya ha sido discutida en líneas anteriores, en la sentencia:

El consejo de estado mediante radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), respecto de la suspensión del contrato ha indicado que:

*"(...) Así las cosas, la suspensión acordada de la ejecución de los contratos no puede convertirse en un mecanismo para amparar incumplimientos de cualquiera de las partes, o corregir los efectos del incumplimiento, pues no está concebida como una figura que exonere a la entidad estatal de su deber de planeación, ni el deber del contratista de cumplir cabalmente sus obligaciones. Su finalidad es preservar el vínculo contractual cuando surgen eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan temporalmente la ejecución del negocio jurídico. (...)"* (negrilla fuera de texto)

Pero en la misma omiten la mención de varios apartes de la Sentencia radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), en la que adicionalmente El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR, resalta que:

*"Recuerda la Sala que la justificación del **principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato,***

*permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal."*

(...)

*"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada" (Resaltado fuera del texto original)*

Y si a ese punto le sumamos que así mismo Colombia Compra Eficiente, mediante concepto c- 363 de 2024, en igual sentido conceptuó lo siguiente:

*"La suspensión es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo ; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor o caso fortuito." (Resaltado fuera del texto original)*

Estos requisitos se concretan de la siguiente manera:

- (i) La naturaleza del contrato 3644036 de 2022 permite la suspensión del mismo.
- (ii) La suspensión del contrato estatal no está prohibida expresamente en la Ley (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) ni en el acuerdo de voluntades suscrito por intermedio del contrato 3644036 de 2022.
- (iii) Con la solicitud de suspensión se pretende resguardar además del principio de conservación del contrato, el cumplimiento de los fines estatales en el sentido de poder dar una correcta ejecución del contrato, al recuperar el tiempo que por causas inclusive ajenas a la voluntad de las partes, fueron la consecuencia directa del retraso de ciertas actividades (i) Suspensión por interventoría causo directamente un impacto en Personal

mínimo; (ii) Falta de modificación de las garantías, en cabeza de la ASEGURADORA SOLIDARIA, impactaron directamente en los plazos de ejecución previstos.

- (iv) Respecto a las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito en la misma sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR el Cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), manifestó

*"Casos en los cuales existen suspensiones del contrato estatal. Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha ilustrado sobre la ocurrencia de suspensiones del contrato estatal cuando **sobreviene una causa ajena a las partes contratantes, como podrían ser hechos de la naturaleza, v.g. - cambios de las condiciones climatológicas, terremotos, incendios, inundaciones-54; o acciones del hombre que afectan el desarrollo del contrato, por ejemplo, alteraciones de orden público, protestas, paros y bloqueos55, o decisiones derivadas de autoridades con facultad para suspender los contratos, v.g. - la medida preventiva que faculta al Procurador General de la Nación para solicitar la suspensión de los contratos, o su ejecución, cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público, o la suspensión provisional56.**"*

Sentencia en la que podemos distinguir que lo referido en el mismo código civil, como jurisprudencialmente, **se refiere a una lista enunciativa, más no taxativa de las situaciones que pueden dar lugar a una causa extraña dentro del contrato.**

Ahora, señala más adelante:

Así mismo con respeto a la primacía de los fines del estado en la ejecución de los contratos estatales ha mencionado que:

**"(...) b. La primacía del interés general y el principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal.**

*"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

(...)

Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas:

*"Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3º de esta Ley, los contratistas:*

(...)

2º. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.

(...)” (Resalta la Sala).

Las reglas de conducta transcritas, impuestas a la Administración y a los contratistas, resultan relevantes para la conservación del contrato, pues exige de los contratantes el despliegue de toda actividad necesaria para cumplir con el objeto contratado, lo que se traduce en empeño para que a través de la contratación se logren los fines públicos. (...)”

Pero en la misma omiten la mención de varias situaciones.

- La indebida interpretación del criterio de conservación del contrato

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), se ha referido a la posibilidad de prorrogar y suspender el contrato, en los siguientes términos:

*“Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, **las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse**” (Resaltado nuestro) (...)*

Olvidando que al ser un acuerdo de voluntades que concreta obligaciones y deberes no solo contractuales, sino en este caso legales, la SECRETARÍA DE SALUD, debía también verificar las obligaciones y deberes que les corresponden y que están en este caso, dispuestas en el artículo 4 de la ley 80, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.**  
*Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

(...)

9o. *Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, **en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.**” (Resaltado nuestro)*

Situación que podría derivar en una responsabilidad de la Entidad y la Interventoría en la omisión de actuar en el menor tiempo posible, esto de acuerdo a lo descrito en la Ley 80 de 1993, que señala respecto a la responsabilidad:

**ARTÍCULO 50.- De la Responsabilidad de las Entidades Estatales.** *Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.*

(...)

**ARTÍCULO 53.- De la Responsabilidad de los Consultores, Interventores y Asesores** Modificado por el art. 82, Ley 1474 de 2011. (Modificado por el art. 2 de la Ley 1882 de 2018)

(...)

*Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría."*

Dentro de lo cual entonces podemos advertir, el principio de una responsabilidad por hechos y omisiones que causaron perjuicios al CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN, dejando de reconocer situaciones que efectivamente debieron ser objeto de una suspensión al no estar en presencia de un incumplimiento contractual, sino en un evento que imposibilitaba ejecutar el contrato y que dentro de la asignación de riesgos no podía recaer en cabeza del contratista, así el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 10 de octubre de 2024 Radicación: 63001-23-33-000-2021-00138-01 (70.036)**, señaló que:

*"68. 6) Como ya lo ha precisado esta Sección, 50<sup>6</sup> el concepto de riesgo contractual –definido, para la fecha de los hechos de la demanda, en el artículo 3 del Decreto 1510 de 2013 como "un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato"– (se transcribe): "[T]iene un significado que alude a la probabilidad de que, por variables fácticas diferentes a la conducta antijurídica de la entidad contratante [o del contratista], los resultados del contrato (...) sean diferentes a los esperados (...) Desde este punto de vista, el incumplimiento de las obligaciones contractuales no constituye un riesgo.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 11 de mayo de 2022, exp. 56.449.

(...)

***Bajo esa lógica, si los riesgos contractuales constituyen eventualidades o circunstancias, no imputables jurídicamente al incumplimiento contractual de alguna de las partes de un contrato, que pueden volver más onerosa o inclusive obstaculizar la ejecución del negocio jurídico (...)***

El reproche en este punto es que la ENTIDAD SECRETARIA DE SALUD, no realizó un estudio juicioso de estas circunstancias y pretendió obligar al contratista a una ejecución imposible del objeto contractual, con el poco tiempo que quedaba después de cumplir en la medida de sus posibilidades con el personal mínimo y el tema de aprobación de las garantías de cumplimiento y que fue requerida en varias oportunidades por la cual y bajo la lamentable negativa de la prórroga, no se pudo ejecutar. Sobre este punto haremos referencia a una expresión utilizada en los contratos y es que ***nadie está obligado a lo imposible***, sobre el particular el Consejo de Estado, mediante sentencia del 31 de enero de 1991, expediente No. 4739, ha manifestado:

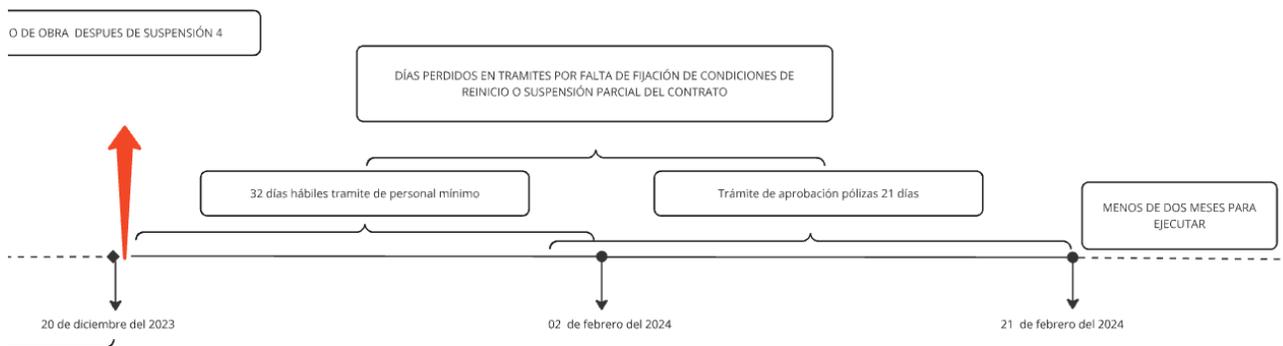
***"pues un principio universal de derecho enseña que a lo imposible nadie está obligado. No basta, pues, que se registre un incumplimiento cualquiera, para que la persona que ha contratado con la administración por sí y ante sí deje de cumplir con sus deberes jurídicos."***

Lo que claramente se presentan como PRUEBAS POR LO MENOS SUMARIAS de la inexistencia de responsabilidad de CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN en lo que fue la ejecución del contrato, demostrando la existencia de esta CAUSA EXTRAÑA que rodeó la ejecución del contrato y que son situaciones que se presentaron y en efecto impidieron la ejecución del contrato en los términos inicialmente planteados y en consecuencia, al no encontrar que en virtud de lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política (Principio de Presunción de la Buena Fe), la Entidad no ofrece prueba adicionales a la manifestación de la interventoría de un presunto incumplimiento y con las pruebas que se aportaran dentro del proceso es pertinente dar aplicación a la regla de ***in dubio pro administrado*** ya que de ninguna manera el informe de interventoría y las afirmaciones de la Entidad en la citación a audiencia, ofrecen la plena garantía para afirmar que nos encontramos frente a responsabilidad de DEL CONTRATISTA, frente a este tema resaltamos la Sentencia C-495 del 2019

***"La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo. (Resaltado nuestro)***

Es más, si nos centramos en verificar los hechos que acompañan la citación a audiencia, los mismos omiten incorporar todos los comunicados que se emitieron desde el CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN TANTO A LA INTERVENTORÍA COMO A LA ENTIDAD, con lo cual podemos hablar de una ausencia de verificación de la ejecución contractual.

Es decir, a la fecha contábamos con la siguiente línea de tiempo consumida por situaciones no imputables al contratista:



Ahora, pese a todo lo descrito y mediante varios oficios y con el ánimo de continuar con la ejecución de obra, el CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN, realizó las siguientes actividades.

**OFICIO: CIPM-218 AUTORIZACIÓN ENTRADA DE PERSONAL Y MATERIALES** del 16 de marzo del 2024.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ENTRADA DE MATERIAL Y PERSONAL EN OBRA

Cordial saludo.

Por medio de la presente, solicitamos muy comedidamente, se nos de acceso al personal de obra, al sitio de trabajo, programado para el día lunes 18 de marzo de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a la reprogramación de obras, según el plazo restante para ejecutar las obras, en este caso para inspeccionar los tanques de agua potable existentes, e iniciar con la ejecución de la actividad NP-2 IMPERMEABILIZACION DE TANQUE CON METODO DEL MEBRANA PVC. INLUYE MATERIALES MANO DE OBRA.

Solicitamos, además, permiso para la entrada de materiales al edificio, correspondientes a la actividad descrita, los cuales serán recibidos por el residente de obra.

Al presente adjuntamos la reprogramación de las obras, hecha con el plazo restante de ejecución de las obras, sin embargo, esta también será enviada el día de hoy, junto con el plan de contingencia solicitado, anteponiendo que no fue entregado el día de ayer 15 de marzo de 2024, al no tener certeza de la duración de algunas actividades, limitando la construcción de dicha reprogramación, no obstante, se entregara en el transcurso del día.

**OFICIO: CIPM-219 PLAN DE CONTINGENCIA** del 16 de marzo del 2024

**ASUNTO:** ENTREGA DE PLAN DE CONTINGENCIA

Cordial saludo,

Muy comedidamente hacemos entrega, para su estudio y aprobación, del PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS PLANES DE TRABAJO PARA OPTIMIZAR EL AVANCE DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CENTRO DISTRITAL DE SALUD, INCLUYE RENOVACIÓN DE EQUIPOS DE PRESIÓN DE AGUA, COMO MECANISMO PARA RESTABLECER LA LÍNEA DE TIEMPO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN CUMPLIMIENTO DE RUTA CRÍTICA

Cordialmente,

Plan de contingencia, en el que el contratista, bajo el deber de cooperación de cara a los logros contractuales, ajustó todos sus esfuerzos, técnicos, administrativos y financieros, para proyectar una terminación de las obras en 18 días, pero no obstante advirtiendo que:

Es importante aclarar que, a partir del reinicio de las obras, de fecha 21 de diciembre de 2023, hasta el día 21 de febrero de 2024, fecha en la cual se remitió recibo de pago para la actualización de las garantías del contrato, existió en ese lapso de tiempo, una imposibilidad al contratista, para entrar a ejecutar el contrato, situación no atribuible al mismo, por lo cual se tuvieron 60 días sin ejecución física, pero con los plazos corriendo, es decir, se tuvo un tiempo muerto, que pone de manifiesto el deber de recuperar 60 días en la programación, que no fueron posibles de ejecutar físicamente.

Lo anterior pone de manifiesto que, y muy a pesar de que el contratista debe asumir la reprogramación y ejecución de las obras en un lapso de tiempo de 18 días, se debe poner a consideración a la entidad contratante, de la necesidad de recuperar el plazo en el cual no se pudieron ejecutar las obras, lo cual no fue imputable al contratista, y que de una manera concertada se logre recomponer la línea de tiempo perdida, lo cual contribuiría a ejecutar de manera acertada las actividades que faltan por ejecutar.

Quedando la reprogramación de la siguiente manera: (Para ver más a detalle, remitirse a la prueba 13)

La reprogramación general de las actividades, quedará así:



**Reprogramación de las obras con plazo de 18 días**

Por lo anterior, se debe armar el plan de contingencia con todas las actividades del presupuesto, con una duración total de 18 días:

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	is 4	mes 5
0	MODERNIZACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CENTRO DISTRITAL DE SALUD, INCLUYE RENOVACIÓN DE LOS EQUIPOS DE PRESIÓN DE AGUA	18 días 7	lun 18/03/24	jue 4/04/24	S12   S13   S14   S15   S16   S17	0%
1	REVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA	1 día	lun 18/03/24	lun 18/03/24		0%
3	SOTANO, ACOMETIDA Y ZONAS EXTERIORES	11 días	lun 18/03/24	vie 29/03/24		0%
59	EDIFICIO HEMOCENTRO PISO 1 Y 2	11,9 días	sáb 23/03/24	mié 3/04/24		0%
113	EDIFICIO HEMOCENTRO PISO 3 Y 4	12 días	sáb 23/03/24	mié 3/04/24		0%
170	LABORATORIO	10 días	lun 25/03/24	mié 3/04/24		0%
224	ADMINISTRATIVO	10 días 7	lun 25/03/24	jue 4/04/24		0%
279	DUES	0 días	lun 18/03/24	lun 18/03/24		0%
331	CUARTO DE BOMBAS	0 días	lun 18/03/24	lun 18/03/24		0%
345	TANQUES	4 días	vie 29/03/24	lun 1/04/24		0%
346	LIMPIEZA E IMPERMEABILIZACIÓN	4 días	vie 29/03/24	lun 1/04/24		0%
350	ACTIVIDADES NO PREVISTAS	17 días	mar 19/03/24	jue 4/04/24		0%

Y en la que se hizo un análisis de las actividades que fueron objeto de la modificación 2, que no fue o no tuvo aprobación de la anterior interventoría, y desconocemos si la nueva interventoría tenía presente esta información, que en el análisis pasó a denominarse **ACTIVIDADES NO PREVISTAS**, como un ítem de vital importancia, ya que recordemos que esos no previstos implicaron una modificación casi que total de los **capítulos 41 y 42** que contenían las siguientes actividades:

15	MODIFICACIÓN CUARTO DE BOMBAS TRES EQUIPOS DE BOMBEO, TUBERÍA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO
16	PROCESO DE IMPERMEABILIZACIÓN
17	MODIFICACIÓN TANQUES DE ALMACENAMIENTO

Proponiendo entonces los siguientes grandes frentes de trabajo

ÍTEM	FRENTE O GRAN ACTIVIDAD
	<b>MODERNIZACION DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CENTRO DISTRITAL DE SALUD, INLCUYE RENOVACION DE LOS EQUIPOS DE PRESION DE AGUA</b>
<b>A</b>	<b>SOTANO, ACOMETIDA Y ZONAS EXTERIORES</b>
<b>B</b>	<b>EDIFICIO HEMOCENTRO PISO 1 Y 2</b>
<b>C</b>	<b>EDIFICIO HEMOCENTRO PISO 3 Y 4</b>
<b>D</b>	<b>LABORATORIO</b>
<b>E</b>	<b>ADMINISTRATIVO</b>
<b>H</b>	<b>TANQUES</b>
<b>NP</b>	<b>ACTIVIDADES NO PREVISTAS</b>

Implementando el siguiente plan de contingencia, consistente en la ejecución del contrato, reforzando cuadrillas de trabajo y horarios de trabajo así:

#### Primer bloque de actividades:

ÍTEM	FRENTE O GRAN ACTIVIDAD	INVERSIÓN FALTANTE	MEDIDA DE CONTINGENCIA
A - C	SOTANO, ACOMETIDA Y ZONAS EXTERIORES EDIFICIO HEMOCENTRO PISO 3 Y 4	\$ 43.454.599,00	Cuadrilla 5 Se hará el Suministro de material de manera rápida, para evitar contratiempos. Se medirán los rendimientos a diario para entrar a determinar si se hace necesario incorporar más cuadrillas adicionales.
B	EDIFICIO HEMOCENTRO PISO 1 Y 2	\$ 108.782.122,25	Cuadrilla 4 Se hará el Suministro de grifería para sanitarios con sensor automático de manera rápida, para evitar contratiempos. Las demás actividades se atacarán de igual manera. Se medirán los rendimientos a diario para entrar a determinar si se hace necesario incorporar más cuadrillas adicionales.

#### Segundo bloque de actividades:



**TERÁN**  
LEGAL

D	LABORATORIO	\$ 342.290.268,00	Cuadrilla Principal  Se tiene en stock 1.000 m2 de enchape (el cual debe ser verificado), siendo esta una actividad representativa en este frente, lo cual acelera la ejecución de esta actividad (esto aplicará para el frente que tenga a su haber esta actividad). Se hará el Suministro de grifería para sanitarios con sensor automático de manera rápida, para evitar contratiempos. Las demás actividades se atacarán de igual manera. Se medirán los rendimientos a diario para entrar a determinar si se hace necesario incorporar más cuadrillas adicionales.
E	ADMINISTRATIVO	\$ 247.342.427,00	Cuadrilla 2  Se hará el Suministro de grifería para sanitarios con sensor automático de manera rápida, para evitar contratiempos. Las demás actividades se atacarán de igual manera. Se medirán los rendimientos a diario para entrar a determinar si se hace necesario incorporar más cuadrillas adicionales.
NP - H	ACTIVIDADES NO PREVISTAS TANQUES	\$220.156.108,00	Cuadrilla 3  En este frente se tiene dos actividades relevantes: En la impermeabilización de tanque con método de membrana PVC, se tiene una cuadrilla especializada para su ejecución, además se cuenta con todo el material o insumo necesario tales como: MEMBRANA PVC 1.200 REFORZADA AGUA POTABLE LIFE; GEOTEXTIL PARA PISO NT 1600 S; PERFIL COLAMINADO Y SELLANTE PERIMETRAL, el cual llegará a bodega el día 18 de marzo de 2018, situación que fue
			puesta a consideración de la interventoría para que autorizara la entrada de estos materiales.  En cuanto al cuarto de bombas (tres equipos de bombeo, tubería y puesta en funcionamiento), se tiene ya la cotización de los equipos, por parte de un proveedor, con lo cual el día 18 de marzo de 2024 se dará el anticipo de las mismas, procurando que sean suministradas e instaladas en máximo 17 días calendario.  Las demás actividades se atacarán de igual manera. Se medirán los rendimientos a diario para entrar a determinar si se hace necesario incorporar más cuadrillas adicionales.

Con una proyección en recursos inyectados en líneas generales de la siguiente manera:

SALDO POR EJECUTAR						PROGRAMACION SEMANAL		
						18 AL 24 DE MARZO	25 AL 30 DE MARZO	31 DE MARZO AL 4 DE ABRIL
ITEM	ACTIVIDADES	UND.	CANT.	VR UNITARIO	VR TOTAL	SEMANA 15	SEMANA 16	SEMANA 17
	COSTO DIRECTO TOTAL DE OBRA			COSTO DIRECTO	\$ 962.025.524,25	\$ 111.703.653,50	\$ 468.516.188,75	\$ 381.805.682,00
	ADMINISTRACIÓN			23,93%	\$ 230.212.487,29	\$ 26.730.658,66	\$ 112.115.816,50	\$ 91.366.012,13
	IMPREVISTOS			1,00%	\$ 9.620.255,24	\$ 1.117.036,54	\$ 4.685.161,89	\$ 3.818.056,82
	UTILIDAD			5,00%	\$ 48.101.273,94	\$ 5.585.182,68	\$ 23.425.809,44	\$ 19.090.284,10
	FLUJO DE CAJA SEMANAL				\$ 1.249.959.541,00	\$ 145.136.531,00	\$ 608.742.977,00	\$ 496.080.035,00
	FLUJO ACUMULADO					\$ 145.136.531,00	\$ 753.879.508,00	\$ 1.249.959.543,00
	PORCENTAAJE DE INVERSION SEMANAL					11,61%	48,70%	39,69%
	PORCENTAAJE DE INVERSION ACUMULADO					11,61%	60,31%	100,00%

Ajustando vuelve se reitera desde el principio de colaboración con la Entidad, y sin que ello implique un reconocimiento de responsabilidad, su capacidad técnica, administrativa y financiera, para ejecutar las labores contractuales.

### Oficio CIPM-220, del 17 de marzo del 2024 SOLICITUD APROBACIÓN HOJAS DE VIDA Y REITERACIÓN DE ENTRADA A OBRA

**ASUNTO:** SOLICITUD DE APROBACION DE HOJAS DE VIDA

Cordial saludo.

Por medio de la presente, el consorcio PATERMEN en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, nos permitimos enviar las hojas de vida ajustadas del equipo de trabajo principal.

Así mismo solicitamos se nos de autorización para entrar al sitio de la obra, tanto a los integrantes del equipo de trabajo, como la entrada de los materiales de la impermeabilización de los tanques de agua potable.

**OFICIO: CIPM-221 PERSONAL ADICIONAL EN OBRA**

**OFICIO: CIPM-222 ACLARACIÓN DEL PERSONAL ADICIONAL DE OBRA**

En el cual se denota que la **INTERVENTORÍA**, prácticamente está en una cacería de brujas, devolviendo hojas de vida o advirtiendo que las mismas no cumplen cuando ni siquiera se toman la molestia de realizar un análisis de todos los documentos que acompañan cada una de las respuestas que en su momento el **CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN**, envió inclusive con personal de obra adicional al del personal mínimo que de igual forma se estaba midiendo bajo los mismos parámetros, cuando lo que se buscaba desde incluso el plan de contingencia era lograr la ejecución de la obra



# TERÁN LEGAL

renovación de equipos de presión de agua."

**ASUNTO:** SOLICITUD DE APROBACION DE HOJAS DE VIDA

Cordial saludo.

Por medio de la presente, el consorcio PATERMEN en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, nos permitimos enviar las hojas de vida ajustadas del equipo de trabajo principal, según requerimiento de la interventoría.

Por otra parte, en el FICIO PCG CDS - 046 -2024, se expresa:

(...)

Con respecto a las hojas de vida del personal "Adicional" en obra remitido en el oficio CIPM-216-SOLICITUD DE APROBACION DE HOJAS DE VIDA PERSONAL ADICIONAL EN OBRA. Nos permitimos informarle que los exámenes de ingreso se encuentran a nombre de la compañía "ANDRES CAMILO BALLESTEROS MENDEZ", por lo que no son procedentes para el Consorcio Ingenieros Patermen.

Respecto de esto podemos decir:

Del personal adicional en obra, se aportaron las hojas de vida, y los certificados de afiliación a ARL, en los cuales se acreditan como trabajadores del consorcio, quizás la interventoría se refiere a una documentación que tienen las hojas de vida que no corresponden al contratista, por lo que deben hacer caso omiso de eso, no obstante adjuntamos nuevamente esas hojas de vida y sus correspondientes afiliaciones.

Así mismo solicitamos se nos de autorización para entrar al sitio de la obra, tanto a los integrantes del equipo de trabajo, como la entrada de los materiales de la impermeabilización de los tanques de agua potable.

Medellín, 15 de March de 2024

## LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

### HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encuentra(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales desde las fechas indicadas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajadores de CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN.

#### A continuación se relacionan las fechas de afiliación

Número identificación	Nombre	Fecha inicio cobertura	Fecha fin cobertura	Código de transacción	Tipo Cotizante	Estado
Centro de trabajo:	000000001 PRINCIPAL BOGOTA DC			Clase: 5	Porcentaje Cotización:	6.96 %
C1032375449	ROMERO COLORADO DAVID SANTIAGO	16/03/2024		17222411	DEPENDIENTE	POR INICIAR

Medellín, 15 de March de 2024

## LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

### HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encuentra(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales desde las fechas indicadas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajadores de CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN.

#### A continuación se relacionan las fechas de afiliación

Número identificación	Nombre	Fecha inicio cobertura	Fecha fin cobertura	Código de transacción	Tipo Cotizante	Estado
Centro de trabajo:	000000001 PRINCIPAL BOGOTA DC			Clase: 5	Porcentaje Cotización:	6.96 %
C1012316173	MORENO MENDEZ SEBASTIAN	16/03/2024		22562327	DEPENDIENTE	POR INICIAR

**OFICIO: CIPM-223 del 18 de marzo del 2024**

**ASUNTO:** LISTADO DE PERSONAL A ENTRAR A SITIO DE OBRA

Cordial saludo.

Por medio de la presente, solicitamos se nos de autorización para entrar al sitio de la obra, tanto a los integrantes del equipo de trabajo, como la entrada de los materiales de la impermeabilización de los tanques de agua potable.

Listado del personal:

No	Nombre	Cedula	Cargo
1	Somerzo Mendivil Tovar	92.556.826	Director
2	Oscar Ivan Salamanca Cifuentes	74.082.212	Residente
3	Pedro Cruz Gutierrez	9.440.440	Maestro
4	Aldemar Prieto Soche	79.984.786	Plomero
5	Wilmar Salamanca Mateus	80.113.868	Inspector SST
6	David Santiago Romero Colorado	1.032.375.449	Técnico tanque
7	Sebastian Moreno Méndez	1.012.316.173	Técnico tanque
8	Freddy Alberto Avendaño Cipagauta	79.957.500	Oficial
9	Wilman Rodolfo Chaparro Contreras	79.864.290	Oficial

Así mismo se solicita dar permiso de ingreso del vehículo: moto DYF 45 D (de propiedad del residente de obra).

**OFICIO PCG CDS – 54 -2024 del 21 de marzo del 2024**

----- Forwarded message -----

De: pcg sds <[pcgsdsalud@gmail.com](mailto:pcgsdsalud@gmail.com)>  
Date: jue, 21 mar 2024 a la(s) 2:49 p.m.  
Subject: OFICIO PCG CDS – 54 -2024: Requerimiento de listado personal para ingreso  
To: PM&A CONSTRUCCIONES S.A.S <[pmvaconstrucciones@gmail.com](mailto:pmvaconstrucciones@gmail.com)>, EVER JOSE PATERNINA <[everjosepatermina@gmail.com](mailto:everjosepatermina@gmail.com)>  
Cc: Diana Marcela, Acosta Rubio <[DMAcosta@saludcapital.gov.co](mailto:DMAcosta@saludcapital.gov.co)>, Catalina, Gutierrez Cano <[C1Gutierrez@saludcapital.gov.co](mailto:C1Gutierrez@saludcapital.gov.co)>, Magda Catalina, Duarte Reyes <[MCDuarte@saludcapital.gov.co](mailto:MCDuarte@saludcapital.gov.co)>, pcg sds <[pcgsdsalud@gmail.com](mailto:pcgsdsalud@gmail.com)>

Respetados:

Teniendo en cuenta la aprobación del personal mínimo requerido por medio del oficio PCG-SDS-052-2022 del día de hoy, agradecemos nos remitan por este medio el listado definitivo de personal para ingresar a la Secretaría Distrital de Salud el día de mañana. Esto en cumplimiento de la Obligación específica No.10 de interventoría de la invitación pública de mínima cuantía FFDS-MC-046-2023 que indica:

*"10. Gestionar ante la Entidad, todos los permisos y autorizaciones de ingreso, salida de personal y material de obra, que durante la totalidad de ejecución del contrato se requieran. Para ello, seguirá todos los procedimientos y protocolos de seguridad establecidos y exigidos por la Entidad."*

Quedamos muy atentos a la remisión del listado para el recorrido del día de mañana y agradecemos incluir nombre, número de cédula y cargo como lo hicieron en el oficio CIPM-233.



TERÁN  
LEGAL

## OFICIO PCG CDS – 51 -2024 el 21 de marzo del 2024



📍 Carrera 13H N. 31-39  
Bogotá D.C.

✉️ pcgingenieriasas@gmail.com

☎️ 3057041753

Teniendo en cuenta lo anterior, la evaluación de los profesionales remitidos se resume así:

<u>CARGO</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>Estado</u>
DIRECTOR DE OBRA	SOMERZO RAUF MENDIVIL TOVAR	Cumple
RESIDENTE DE OBRA	OSCAR IVAN SALAMANCA CIFUENTES	Cumple
TECNICO PROFESIONAL EN CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES O TECNÓLOGO DE LA INGENIERIA O MAESTRO DE OBRA	EDILSON RIVEROS TORRES	Cumple
Perfil 4 INSPECTOR SST-MA	WILMAR SALAMANCA MATEUS	Cumple
Perfil 5 PLOMERO	ALDEMAR PRIETO SOCHE	Cumple

Recorrido y vista al lugar de obra se realiza el **22 de marzo del 2024** y posterior a ello, y bajo lo anotado en la visita, se pudo determinar:

- Que existen zonas o frentes de intervención, que no pudieron ser verificados en la visita, como son: EDIFICIO HEMOCENTRO PISO 1 Y 2, EDIFICIO HEMOCENTRO PISO 3 Y 4 y LABORATORIO, **y que para su acceso se necesita de permisos especiales, con lo cual estas actividades no serán tenidas en cuenta para la ejecución del plan de contingencia planteado**, pero si solicitaremos los permisos correspondientes para entrar a evaluar los sitios a intervenir en estos dos frentes. Como bien lo reiteré a lo largo de los oficios que remitió la interventoría, era obligación de la misma gestionar estos permisos

*"10. Gestionar ante la Entidad, todos los permisos y autorizaciones de ingreso, salida de personal y material de obra, que durante la totalidad de ejecución del contrato se requieran. Para ello, seguirá todos los procedimientos y protocolos de seguridad establecidos y exigidos por la Entidad."*

- Que solo se tiene certeza de solo dos frentes de trabajo, de acuerdo a la visita realizada, junto con la interventoría de las obras: Sótano y Administrativo, y debido al plazo restante de 8 días, solo se podrán ejecutar algunas actividades, debido a que el suministro de algunos materiales es casi imposible tenerlos en esta fecha de Semana Santa, por lo tanto, programar actividades sin tener disponibilidad de materiales en el sitio de trabajo, sería incoherente y estaría en contra de las directrices dictaminadas por la entidad contratante, ya que se requiere de tener tanto el material como la logística necesaria para garantizar que las



actividades que se programen si van a ser ejecutadas, y no dejar actividades inconclusas que atenten contra la movilidad y estadía de los usuarios de estas edificaciones.

- Que para la actividad de impermeabilización de los tanques de agua existentes, se requiere de dos días para desocupar los mismos; para este caso la entidad manifestó pasar un informe técnico y detallado para poder coordinar esta actividad, y al existir cuatro tanques de almacenamiento subdivididos, tendríamos una excedencia en cuanto a la duración de esta actividad, sobre el plazo restante de 8 días, por lo tanto, se tendría como prioridad la impermeabilización de 1 solo tanque de almacenamiento, o lo que es lo mismo, de aproximadamente 176 m<sup>2</sup> de impermeabilización, sobre los 703,71 m<sup>2</sup> contratados de este ítem, de dicha actividad es imposible la ejecución de un cantidad mayor, debido a lo descrito anteriormente.
- En cuanto a la actividad NP-4 CUARTO DE BOMBAS ( TRES EQUIPOS DE BOMBEO, TUBERIA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO), se tiene ya la certeza de cuánto puede durar dicha actividad, ya que consta de un suministro de equipos, los cuales son importados, teniendo presente sus especificaciones técnicas, y al hacer la respectiva solicitud de cotización, a la empresa que importa estos equipos, se tiene una respuesta en donde se informa que el tiempo de entrega de las motobombas es de 7 a 9 semanas (días hábiles – calendario), sin embargo en conversación telefónica sostenida con el gerente de la empresa, se podría contar con un tiempo máximo de 45 días calendario para suministrar dichos equipos, este plazo que excede el restante de 8 días, con lo cual dicha actividad no puede reprogramarse, ni mucho menos incluirse dentro del plan de contingencia.



**TERÁN**  
LEGAL



**BOGOTÁ, 22 DE MARZO DEL 2024.**

**SEÑORES.  
CONSORCIO INGENIERO PATERMEN.  
SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.  
CALLE 13 CON CRA 32.**

**ASUNTO – INFORME TECNICO.  
CORDIAL SALUDO.**

Por medio de la presente y referente a la cotización del suministro de tubería para la flauta principal y tres electrobombas NUEVAS marca EBARA de 10.0HP se informa que se están verificando costos con proveedor para poder enviar esta cotización actualizada ya que las motobombas son importadas.

**Nota:** se informa que el tiempo de entrega de las motobombas es de 7 a 9 semanas (días hábiles – calendario).

Cualquier duda o inquietud con gusto la atenderemos.  
Gracias por su amable atención.

**ATENTAMENTE,**

**ARNULFO ESCOBAR  
ARBOMBAS SAS  
830.071.611-5  
CII 16D # 96G – 64 PISO 2  
4151446**

[www.arbombasitda.com](http://www.arbombasitda.com)

- Con todo lo descrito anteriormente, solo se podrá incluir en este plan de contingencia, algunas actividades de tres frentes identificados: Sótano, Administrativo y Tanques, ya que sería imposible reprogramar todas las actividades por ejecutar, en un plazo restante de 8 días, aun teniendo los recursos, pero que por efectos de logística, de suministro de materiales, y demás, resultan un obstáculo para su terminación, concluyendo entonces que, en un plazo mayor, si se podrían ejecutar todas las actividades, sin embargo no se puede meter dentro de un plan de contingencia y de una reprogramación, obras o actividades que no van a poder cumplirse.

**Oficio CIPM - 231**



**TERÁN**  
LEGAL

*renovación de equipos de presión de agua.”*

**ASUNTO:** CITACIÓN COMITÉ EXTRAORDINARIO VIRTUAL

Cordial saludo.

En armonía del OFICIO PCG CDS – 056 -2024, enviado por la interventoría, solicitamos muy comedidamente la realización del comité extraordinario de manera virtual, a partir de las 11:00 AM del día 26 de Marzo de 2024.

Así mismo solicitamos la coordinación para el vaciado del primer tanque de agua, según requerimientos de la misma entidad contratante, en donde el informe técnico del procedimiento para impermeabilización de los tanques, será enviado el día de mañana 26 de Marzo, no obstante se debe desocupar el primer tanque entre los días 26 y 27 de Marzo, para garantizar que se vacíe completamente, de conformidad con el plan de contingencia y reprogramación enviadas.

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Atentamente.

#### **OFICIO: CIPM-237 del 27 de marzo del 2024**

**ASUNTO:** AUTORIZACION ENTRADA DE MATERIAL

Cordial saludo.

Por medio de la presente, solicitamos dar permiso de ingreso del siguiente material:

3 paquetes provenientes de la empresa TIG, entregados por el ingeniero residente OSCAR IVÁN SALAMANCA CIFUENTES, identificado con CC 74.082.212., los cuales contienen:

Item	Referencia	Descripción	Cant	Medid
1	TOS-54VI	GRIFO ORINAL INCRUSTADO ELECTRICO V2	3	Und.
2	TLS-08VI	LAVAMANOS FUNCIONAL ACERO VALVULA ITALIANA	10	Und.
3	TSS-54VI-S	GRIFO SANITARIO SENSOR INCRUSTADO ELECTRICO SUPERIOR VI	10	Und.

No siendo otro el motivo atentamente.

#### **OFICIO PCG CDS – 61 -2024 del 27 de marzo del 2024**



**TERÁN**  
LEGAL

El contratista manifiesta bajo el oficio CIPM – 237 la solicitud de ingreso del siguiente material:

Item	Referencia	Descripción	Cant	Medid
1	TOS-54VI	GRIFO ORINAL INCRUSTADO ELECTRICO V2	3	Und.
2	TL8-08VI	LAVAMANOS FUNCIONAL ACERO VALVULA ITALIANA	10	Und.
3	TSS-54VI-S	GRIFO SANITARIO SENSOR INCRUSTADO ELECTRICO SUPERIOR VI	10	Und.

Como se mencionó en el comité extraordinario solicitado por su parte en el oficio CIPM – 231, mismo que se desarrollo el 26 de marzo de 2024, el plan de contingencia presentado el día festivo 25 de marzo de 2024 a las 8:53 p.m. está sujeto a revisión tal como se expresó en el oficio PCG CDS – 58 -2024, y que de cualquier manera, las observaciones preliminares presentadas en comité pueden llegar a complementarse en función de la revisión planteada, misma revisión que debe darse en un tiempo prudencial. Ahora, es de anotar que en el comité extraordinario se le menciona al contratista que cualquier intervención debe garantizar su total culminación, siendo así, que cualquier espacio intervenido debe ser entregado totalmente funcional y a satisfacción antes de que venza el plazo contractual.

Así las cosas, la solicitud de ingreso de materiales se elevará a la entidad para su debida autorización, pero es pertinente informar que es completa voluntad y responsabilidad del contratista ingresar material a su campamento provisto sin antes tener claridad respecto al plan de contingencia presentado, mismo que es la hoja de

OFICIO CIPM 233 DEL 23 DE MARZO DEL 2024



TERÁN  
LEGAL

## CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN

NIT: 901.583.472-2

Marzo 26 -2024

OFICIO: CIPM-233

**Señores**

**FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
PCG INGENIEROS ASOCIADOS SAS**

**ASUNTO:** SOLICITUD DE PRÓRROGA N°2

**REFERENCIA:** CONTRATO No. 3644036-2022

**FECHA PARA PRÓRROGA N°2:** 2 de abril de 2024 hasta el 2 de junio de 2024

Respetados Señores:

Por medio de la presente y en cumplimiento del principio de buena fe, transparencia, responsabilidad y economía, nos permitimos elevar la solicitud mencionada en la referencia la prórroga al **CONTRATO No. 3644036-2022** para el cumplimiento a cabalidad del contrato y sus obligaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

Oficio CIPM-238 del 02 de abril del 2024, dando respuesta al OFICIO PCG CDS – 60 -2024

*Una vez realizada la inspección en las instalaciones se da a conocer las actividades a realizar y entregar para el 2 de Abril del 2024; **cabe recalcar que los edificios hemocentro 1,2,3 y 4 y laboratorio no fue posible realizar la vista de verificar los faltantes por motivo de permisos**; una vez recorrido el sitio de sótano y edificio administrativo se presenta las actividades a realizar del 26 de marzo al 2 de Abril del 2024 que se pueden verificar en anexo 1.*

En donde se reitera inclusive los compromisos y acta de recorrido del 22 de marzo, en el que se pudo evidenciar lo que se podía intervenir o no.



052200

Señor  
**CARMELO FABIAN MENDIVIL TOVAR**  
CONSORCIO PATERMEN  
Calle 32ª No. 36 – 104 apto 1004 B, Edificio Altos de Venecia, Av. Sincelejitto  
pmyaconstrucciones@gmail.com

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** 2 de abril de 2024

Al contestar Cite Este No. **2024-EE-43520**

Folios: 3 Anexos: 2

**ORIGEN:** DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO - 052200-Subdirección De Bienes Y Servicios

**DESTINO:** CARMELO FABIAN MENDIVIL TOVAR  
CONSORCIO PATERMEN - -

**TIPO DE DOCUMENTO:** Comunicaciones oficiales

**ASUNTO:** Respuesta OFICIO: CIPM-233 del 26 de marzo de 2024 – Solicitud Prorroga No. 2 al contrato de obra No. 3644036-2022

Asunto: Respuesta OFICIO: CIPM-233 del 26 de marzo de 2024 – Solicitud Prorroga No. 2 al contrato de obra No. 3644036-2022

Respetado señor Mendivil,

*"(...) Finalmente, recalamos que, tal como se mencionó en el oficio PCG CDS – 59 -2024, independientemente si la entidad viabiliza, o no, la solicitud de prórroga del contrato de obra N. 3644036 de 2022, nos permitimos indicar que PCG INGENIEROS ASOCIADOS SAS no pretende suscribir, evaluar ni aceptar una posible prórroga para el contrato de interventoría N. 5633142 DE 2023 CUYO OBJETO ES CONTRATAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO: MODERNIZACION DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL CENTRO DISTRITAL DE SALUD, INCLUYE RENOVACION DE EQUIPOS DE PRESION DE AGUA."*

Carrera 32 No. 12 - 81  
Teléfono: 3649090  
www.saludcapital.gov.co



CO-SC-CER155793



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Ahora bien, ante la recomendación de la interventoría de no suscribir la prórroga al contrato de obra No. 3644036-2022, por falta de sustento técnico que garantice la ejecución total del contrato y a que PCG INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., no tiene intención de suscribir prórroga para el contrato de interventoría N. 5633142 de 2023, siendo esto un requisito indispensable para la supervisión y seguimiento al contrato, no es posible acceder a su solicitud favorablemente.

Finalmente, y por lo anterior, no se acepta la solicitud de prórroga No. 2 por un plazo de DOS MESES (60 días) al contrato de obra No. 3644036 de 2022.

Encontrando una falta de justificación de prórroga por una decisión prácticamente unilateral de la interventoría, en un claro propósito de continuar desconociendo la existencia de las múltiples situaciones planteadas, que prácticamente llevaron a la finalización del contrato, sin el cumplimiento del objeto del mismo, pese a que en reiteradas oportunidades el CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN, solicitó la aplicación de un remedio contractual que permitiera recuperar el tiempo que por causas no imputables a el, dejó de ejecutarse .

Así mismo, debe señalarse que la INTERVENTORÍA requería información que ya había sido suministrada en su momento a la INTERVENTORÍA INTERREDES, para el 21 de marzo del 2024.

### En conclusión

1. Las suspensiones se pactaron de forma total y no parcial.
2. Si bien las suspensiones contenían una fecha cierta de reinicio, debían pactarse condiciones de reinicio basadas en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, observando las diversas situaciones que rodearon el "reinicio".
3. **No existe una**

### FUNDAMENTO JURÍDICO

#### 1. NO AGOTAMIENTO DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA DEL CONTRATO - ENTIDAD NO APLICÓ REMEDIOS CONTRACTUALES

Debe precisarse que el contrato como acuerdo de voluntades suscrito entre **LAS PARTES**, dispuso en su clausula vigésima primera lo referente a las divergencias y solución de controversias, como procedimiento previo a cualquier actuación, al señala

**CLÁUSULA 21 – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Cualquier discrepancia que surja entre las partes en torno a la interpretación o aplicación de estas disposiciones, o al cumplimiento de los compromisos, se recurrirá a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como lo son la conciliación y la transacción.

Posibilidad o posición contractual, que encuentra respaldo en la misma ley 80 de 1993, como medida alternativa al procedimiento administrativo regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011.

En efecto y como primer antecedente jurisprudencial exponemos la Sentencia T-017/05, la cual señaló la posibilidad de aplicar estas figuras en el marco de la Ley 80 de la siguiente manera:

*""El principio de arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediatez y directa de las partes (...)*

*Dada la esencialidad de algunos de los servicios que presta el Estado, y ante la imposibilidad de suspender su cumplimiento y ejecución; **las diferencias entre las partes susceptibles de transacción, se pueden someter a fórmulas de autocomposición, lo que no sólo propende por la prestación continua, regular y eficiente de los servicios públicos, sino también por la efectividad de los derechos y obligaciones de las partes. Obsérvese cómo para hacer efectivo el ejercicio de este mecanismo, el artículo 69 de la Ley 80 de 1993, señala la prohibición de impedir la utilización de los***

***mecanismos de solución directa para resolver las controversias contractuales (...)***  
*(Resaltado fuera del texto original)*

Es así como el Principio de arreglo directo de controversias, es aplicable durante el desarrollo de todo el proceso contractual, bien sea en sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación, señalando que las Entidades deberán preferir, siempre que ello sea posible, las fórmulas e instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que solucionen directamente sus discrepancias.

Siendo preciso recordar que en la misma Ley 80 de 1993, se faculta a las entidades a buscar mecanismos alternativos de solución como en el principio de economía, principio que dentro de una de sus manifestaciones señala:

**"Artículo 25. PRINCIPIO DE ECONOMIA:** *en virtud de este principio:*

*(...)*

*5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten."*

Y así mismo Colombia compra eficiente ha mencionado en su concepto CCE-DES-FM-17, lo siguiente:

*"En el ámbito de la contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han reconocido la procedencia de la transacción extrajudicial, como mecanismo apropiado para precaver litigios eventuales o para resolver controversias entre las entidades estatales y sus contratistas. La Subdirección de Gestión Contractual está de acuerdo con dicha postura, pues tanto en las normas civiles –según se explicó–, como en el **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se encuentra la habilitación legal para que las entidades públicas celebren contratos de transacción. Más aún, los órganos del Estado que se rigen por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, no solo tienen la facultad de transigir, sino que además están obligados a resolver oportunamente las controversias contractuales, para evitar que los conflictos escalen y se generen consecuencias jurídicas y pecuniarias más graves para el patrimonio público**". (Resaltado nuestro)*

Posición que fue acogida y reiterada en concepto reciente C-400 de 2023; al mencionar que:

*"La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los conceptos 4201912000006841 del 28 de octubre de 2019, 2201913000008176 del 31 de octubre de 2019, 2201913000009082, del 9 de diciembre de 2019, C-268 del 21 de abril de 2020, C-448 del 28 de julio de 2020, C-807 del 29 de diciembre de 2020, C-494 del 17 de septiembre de 2021 y el C-060 del 10 de marzo de 2022 tocó la temática sobre la transacción y la facultad de delegación de la misma. Las tesis expuestas en estos conceptos se reiteran a continuación y se complementan en lo pertinente, teniendo en cuenta los interrogantes planteados.*

*En similar sentido, el inciso primero del artículo 27 del EGCAP dispone que ante la afectación del equilibrio de la ecuación contractual por causas no imputables a quien resulte afectado por él, las partes adoptarán, en el menor tiempo posible, las medidas necesarias para su restablecimiento. De otro lado, **si en la ejecución o desarrollo del contrato o a su terminación e incluso en la etapa de liquidación se presentan conflictos o divergencias, prioritariamente las partes son quienes pueden solucionarlos***

**directamente a través de mecanismos contemplados en diferentes normas legales tales como la transacción y la conciliación.**

(...)

*el arreglo directo de las controversias surgidas dentro del contexto de la contratación estatal, más que una simple opción para las entidades públicas y contratistas, resulta ser un deber que tanto aquellas como estos deben cumplir al momento de saldar sus diferencias. Así, **dicho deber no se limita a la simple formalización de un procedimiento o al establecimiento de trámites vacuos que solo pretenden un arreglo en apariencia, sino que debe estar animado de una real intención de los participantes de solucionar directamente sus controversias y de precaver eventuales litigios*** (Resaltado y subrayado nuestro).

Y para lo cual, especialmente ponemos a consideración de la Entidad prosigamos con la etapa de arreglo directo, mediante el estudio de una eventual prórroga del contrato. En relación con la solicitud de prórroga, y ampliación del plazo inicialmente pactado, ha precisado el Consejo de Estado que la prórroga contractual, contiene los siguientes matices:

*"(...) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. **No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que, sí está permitida**, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3' a 5' de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, a la ley, el orden público, los principios, las finalidades de la misma ley a los de la buena administración".*

Por lo tanto, la suspensión, así como la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo, no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que menciona el artículo 1501 del Código Civil y, por ende, se puede modificar las veces que se precise mediante un acuerdo entre las partes, norma que es totalmente aplicable a los acuerdos de voluntad que se suscriban de acuerdo a la Ley 80 de 1993, en los que interviene una Entidad Estatal y un particular.

En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato, y nos encontramos en el plazo idóneo para la realización de esta.

## **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA ENTIDAD ESTATAL**

## 7.6 OBLIGACIONES DE LAS PARTES

### A. OBLIGACIONES DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD:

Además de las inherentes al objeto, la Entidad se compromete en especial a:

1. Exigir al Contratista la ejecución idónea del objeto del contrato, bajo las condiciones y características técnicas previstas.
2. Ejercer el control sobre el cumplimiento del objeto del contrato a través del Supervisor del mismo.
3. Pagar el valor del contrato en la forma pactada.
4. De manera oportuna dar autorización para el ingreso a la SDS de los equipos, herramientas, materiales y/o insumos, al igual que al personal del contratista que sea reportado de manera adecuada y cumpla con los requerimientos de Seguridad y Control, si hay lugar a ello.
5. Suministrar los elementos y/o espacios necesarios para la ejecución del objeto contractual si a ello hubiere lugar.
6. Aprobar la Garantía única que en debida forma constituya el contratista.
7. Exigir la certificación de pago de aportes al sistema general de seguridad social y aportes parafiscales.
8. Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes.
9. Aplicar las sanciones y correctivos establecidos en la Ley, el Estudio Previo, el anexo de condiciones generales y el mismo contrato, en caso de incumplimiento total o parcial por parte del contratista, adelantando las acciones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que hubiere lugar.
10. Notificar por escrito al garante de los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del Código de Comercio, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local según lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio.
11. Verificar a través del supervisor del contrato, que el contratista de cumplimiento a las condiciones establecidas en la Directiva 01 de 2011 relacionada con la inclusión económica de las personas vulnerables, marginadas y/o excluidas de la dinámica productiva de la ciudad (cuando haya lugar).
12. Liquidar el contrato, si a ello hubiere lugar.

### I.1. FALTA DE IMPUTABILIDAD ATRIBUIBLE A CONSORCIO PATERMAN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL.

Antes de entrar a las situaciones que consideramos han afectado la ejecución del contrato, queremos poner de presente que El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), preciso lo siguiente:

*"(...) ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA - Presupuestos El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...)*

*La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella*

*persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...) salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. (...) la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma.*

Así mismo, estableció una serie de garantías aplicables dentro del procedimiento sancionatorio:

*La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien esta siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado.*

Es así como el artículo 86<sup>7</sup> de la Ley 1474 de 2011, reguló integralmente el procedimiento para imponer sanciones al contratista, sujeto en todo caso, a que se hayan pactado expresamente en el contrato estatal –las faltas y la sanción<sup>8</sup>- y se acrediten los supuestos para imponer la sanción, esto es, que se pruebe la culpa del contratista y que, además incurrió en un incumplimiento contractual de alguna obligación estipulada en el contrato.

---

<sup>7</sup> El Consejo de Estado, apuntó frente a la vigencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente: "En estos términos, por fin cumplió el Congreso con la exigencia de la reserva de ley que el procedimiento sancionatorio impone para aplicar una medida de esta naturaleza, la cual hasta la expedición de la Ley 1474 se toma directamente del Código Contencioso Administrativo, a falta de norma legal especial" Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia de 29 de agosto de 2012, Expediente 21.430, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> El Consejo de Estado, sostuvo que, si las faltas y la sanción no están contempladas en el contrato estatal, la administración, no podrá imponer multa alguna al contratista. En ese sentido, la corporación, sostuvo: "En tal caso, el núcleo mínimo de este derecho exige que una norma –legal o contractual- contemple la falta y la sanción. Si ni siquiera lo hace el contrato, la administración no puede imponer sanciones, so pena de violar el debido proceso". Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia del 25 de julio de 2011, Expediente 20.279, C.P. Olga Valle de Dela Hoz.

No basta entonces con demostrar el incumplimiento por acción u omisión, sino que es menester probar la culpa del contratista. Precisamente, la Corte Constitucional<sup>9</sup>, se ha ocupado de estudiar el tema en materia sancionatoria administrativa, para sostener lo siguiente:

“La exigencia de que en materia sancionatoria deba tenerse en cuenta siempre la conducta del justiciable **implica que la imposición de la sanción sólo es posible si el sujeto activo ha cometido falta con dolo o culpa, esto es, con conocimiento y voluntad positiva en la obtención de los resultados de su comportamiento, o con simple conocimiento del mismo, pero en inobservancia de un “deber de cuidado y diligencia”.**

En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria **o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable: es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento.** Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesto “ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. En esta línea, la corriente contemporánea del derecho sancionatorio ha propugnado la consolidación de la culpabilidad como elemento protagónico del derecho de la sanción, llegando incluso a elevarla Arango de principio fundante constitucional de tal disciplina. (...)

**Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga”**

Como ya lo vimos anteriormente, en Colombia se ha planteado la discusión para indagar si la responsabilidad objetiva está proscribida en el derecho administrativo, pues en este caso, la administración debe sustentar bajo supuestos legales si resulta válido el imputarle responsabilidad al contratista sin que se llegare a establecer su actuar bajo la óptica de una responsabilidad objetiva, pues, en ese sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha determinado que la responsabilidad por las infracciones administrativas se impone a los infractores en la medida en que su acción delictuosa haya causado un verdadero perjuicio a la Administración, y es claro para el presente caso que dicho daño no resulta plenamente demostrado, y no se establece en qué medida el contratista ha actuado baso supuestos de culpa o dolo, o si verdaderamente puede existir hechos extraños que lo exoneren de responsabilidad, como en la presencia de caso fortuito, fuerza mayor, **hechos de terceros**, o en eventos que resulten ajenos a la voluntad del contratista.

Y de esta manera, la Corte Constitucional, ha concluido lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 29 constitucional, “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. La introducción del elemento de culpabilidad como condicionamiento de la imposición de la sanción constituye la declaración inequívoca de que el régimen sancionatorio colombiano proscribire la responsabilidad objetiva como fuente de responsabilidad personal.*

---

<sup>9</sup> Sentencia C-545 del 18 de julio de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Lo anterior implica que el régimen sancionatorio nacional impide la asignación de sanciones por la sola realización de la conducta.** El modelo de responsabilidad objetiva persigue la sanción de la conducta que se ajusta a la descripción del tipo punible, sin reparar en el grado de conocimiento y volición del sujeto que la realiza. **Ello quiere decir que el modelo de responsabilidad objetiva niega, de suyo, el principio de culpabilidad.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es preciso advertir que la Entidad Estatal, **debe atender** la carga que se impone derivada del artículo 83 de la Constitución Política (Principio de Presunción de la Buena Fe), siendo necesario que el Estado sea quien desvirtúe la presunción de buena fe del administrado en la mayoría de los casos:

*"Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, **dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados**"* Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa. (Resaltado nuestro)

Dicha presunción, se encuentra consagrada también en el artículo 29 de la Constitución Política y, respecto de su aplicación en materia de contratación estatal, ha expresado el Consejo de Estado:

*"Su espacio de aplicación se expresa en el deber que asume la administración de demostrar que el contratista ha incumplido alguna de sus obligaciones o deberes, si pretende sancionarlo por ello, como quiera que la presunción de que no es responsable lo protege. En esta perspectiva, la carga de acreditar la mora o el incumplimiento recae en la administración, como titular del ius puniendi administrativo, y por eso requiere pruebas al interior del respectivo proceso para desvirtuar la presunción que el contratista tiene en su favor, por disposición constitucional"*2. 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 17 de febrero de 2013, expediente 52001-23-31-000-2012-00209-01 (45316).

En efecto, para en el presente caso, podemos identificar la presencia de algunas situaciones que impedirían que se pueda asignar una consecuencia jurídica en el marco del debido proceso regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 y son las siguientes:

## **FALTA DE PLANEACIÓN DE LA ENTIDAD**

Este principio ha sido definido por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, de la siguiente forma:

"el principio de planificación en materia contractual es uno de los pilares que se convierte en un elemento primordial, pues es a partir de este que se racionaliza el gasto público, por lo tanto, debe estar precedido de un conjunto de estudios dirigidos a establecer su viabilidad técnica y económica y el impacto social. Es así como debe existir una sólida justificación del gasto con el objeto de optimizar el manejo de los recursos estatales.



En tal virtud, con anterioridad a la apertura del proceso de selección del contratista, la entidad contratante debe elaborar los estudios previos necesarios que permitan establecer la conveniencia, las necesidades y los servicios o los bienes que pretenda contratar.”

En efecto, debe recordarse, que los contratos se rigen bajo el principio de planeación, entendido como aquellas actividades que deben realizar las entidades del estatales encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Este principio se materializa cuando el actuar de las entidades públicas es coordinado, lo cual se resume en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las Entidades Estatales, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración, entre otras.

En este sentido, lo que busca el principio de planeación es evitar la improvisación de las entidades al momento de celebrar contratos, situación que para el presente caso no se vislumbra por cuanto es claro que la entidad, dentro de la ejecución improvisó y cambió en su gran mayoría, las actividades que se tenían previstas para ejecutar el contrato, actividades que ya se encontraban definidas desde los mismos estudios previos, y que sin lugar a dudas causó situaciones de retraso en la ejecución del contrato.

El referido contrato constituyó un pacto consecuencia de una violación al Principio de Planeación, que afecta directamente su objeto, tornándolo ilícito y afectándolo de NULIDAD ABSOLUTA; por lo que no podría ser exigible el cumplimiento de un contrato que adolece de tales circunstancias.

En ese sentido, señala el Consejo de Estado en sentencia 2012-00012 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015 lo siguiente:

“Si el principio de planeación en los contratos estatales es una exigencia perentoria del ordenamiento jurídico, no puede entenderse, sino de manera irrazonable, que se sostenga que su violación no constituye un objeto ilícito y que no sea una causa de nulidad absoluta del negocio jurídico respectivo. Y no se olvide que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil y en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, la nulidad absoluta puede y debe ser decretada de oficio por el juez cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, y siempre y cuando estén presentes en el proceso todas las partes que lo celebraron, posibilidad que constituye un poder-deber para el juzgador y por lo tanto, como deber, no puede eludirse ni excusarse cada vez que se reúnan los presupuestos para decretar oficiosamente la invalidez absoluta. En efecto, si se tiene en cuenta que la nulidad absoluta protege fundamentalmente el interés general que envuelve el orden público y las buenas

costumbres, se entiende y se justifica ese control de legalidad que el orden jurídico ha puesto en manos de los juzgadores"[1].

Al respecto y para demostrar esta falta de planeación, debemos verificar el siguiente alcance presupuestal y de ejecución que ha tenido el contrato, con unos momentos marcados de ejecución así

### **Excepción de contrato no cumplido por falta de pago**

Conforme a lo anterior estaríamos frente a lo que se ha denominado como excepción de contrato no cumplido, que ha sido definida por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2001, expediente 12722, de la siguiente forma:

*"La exceptio non adimpleti contractus es una regla legal y de equidad que orienta los contratos que son fuente de obligaciones correlativas o sinalagmáticas; está prevista así en el Código Civil: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." (art. 1609). Por virtud de la excepción de contrato no cumplido la parte contratista está legitimada, legalmente, para no ejecutar sus obligaciones mientras su co contratante no ejecute las propias". (subrayado fuera del texto original)*

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

De conformidad a lo señalado en el literal b del artículo 86 de la ley 1474 del 2011, y en concordancia a lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

**"Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo **se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.** Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo." (Resaltado nuestro)

En ese orden de ideas, ruego al Despacho, a fin de establecer la realidad material del asunto, y toda vez que resultan útiles necesarias y pertinentes respecto a la comprobación del presunto incumplimiento, así como de las consecuencias que se derivan en la presente actuación administrativa, además de las que considere pertinentes decretar de oficio, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que se decreten las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES**

Se aporta carpeta con un total de 23 archivos PDF con un peso total de 33,5 MB



[https://drive.google.com/drive/folders/18Z6xeZnoK86-TGNfJUjVjuoDy\\_hCz6vQ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/18Z6xeZnoK86-TGNfJUjVjuoDy_hCz6vQ?usp=sharing)

## DOCUMENTALES SOLICITADAS

- DOCUMENTO en el que conste el estado actual de los procedimientos administrativos con radicado 2024-EE-00534 y el 2024-EE-36428 y si se expidió algún Acto Administrativo.
- DOCUMENTO DE NO SUSCRIPCIÓN DE PRÓRROGAS EMITIDO POR LA **INTERVENTORÍA CONSORCIO INTER- REDES**.
- DOCUMENTO O EQUIVALENTE DE empalme o comunicados que demuestren el deber de información la diligencia de la obtención de la información de una interventoría a otra y de la entidad a la nueva interventoría
- DOCUMENTO Solicitud de documento de fechas de órdenes de pago de todos los cortes 1,2,3,4,5 y 6.

## PRUEBA POR INFORME

Prueba que se solicita de manera subsidiaria si se niega la prueba de mesa técnica descrita en el numeral 5.3, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

*Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse."*

Solicitamos AL INTERVENTOR, rinda informe respecto al estado en como recibió el contrato, que ya contaba con aprobación que no y un informe detallado respecto a el procedimiento de aprobación del corte 7 y 8, las solicitudes de aprobación de ingreso de personal y material que solicitaron y en si una manifestación respecto a los descargos presentados por el contratista, así como las acciones tomadas para evitar este tipo de situaciones que están llevando a un perjuicio para el contratista, entre las cuales está la de adelantar el trámite de liquidación bilateral del contrato.

## TESTIMONIOS

Solicito se pueda tomar el testimonio técnico del señor **Somerzo Rauf Mendivil Tovar**, identificado con **cédula de ciudadanía No. CC 92.556.826**, quien fungió como **Director de Obra**, en la etapa subsiguiente al reinicio, quien expondrá desde el punto de vista técnico las dificultades técnicas y administrativas que tuvieron que ser asumidas por el Consorcio, así como la viabilidad del plan de contingencia No. 1 que fue presentado por el Contratista



El señor **Somerzo Rauf Mendivil Tovar** puede ser notificado en el celular +57 304 2461557 y en el correo [c\\_somerzomendiviltovar@gmail.com](mailto:c_somerzomendiviltovar@gmail.com).

## **II. NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico [i.teran@tlegal.co](mailto:i.teran@tlegal.co)  
Sin otro particular,

Atentamente

**IVÁN MARCELINO TERÁN LARA**  
Cedula 1.010.2020.406.  
T.P 287.629